



ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA PRUEBA DIGITAL EN EL PROCESO CIVIL

Admisibilidad y validez

Autor: Santiago Pacheco López-Suevos

5º E-3 B

Área de Derecho Procesal

Madrid

Marzo 2026

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I. LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.....	10
1.1. Objeto y finalidad de la prueba	10
1.2. La distinción entre fuentes y medios de prueba	10
1.3. Principales medios de prueba.....	11
1.3.1. Interrogatorio de las partes e interrogatorio de testigos	12
1.3.2. La prueba documental	12
1.3.3. La prueba pericial	13
1.3.4. El reconocimiento judicial.....	13
1.3.5. Medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen e instrumentos de archivo y tratamiento de datos	13
CAPÍTULO II. LA PRUEBA DIGITAL O ELECTRÓNICA.....	15
2.1. Concepto y características de la prueba digital.....	15
2.2. Naturaleza jurídica de la prueba digital en el proceso civil	16
2.3. Marco normativo aplicable	17
2.3.1. Ámbito internacional	18
2.3.2. Ámbito de la Unión Europea.....	19
2.3.3. Ámbito nacional.....	20
CAPÍTULO III. FUENTES DE PRUEBA DIGITAL.....	22
3.1. Correo electrónico	22
3.2. Mensajes de telefonía móvil (SMS)	23
3.3. Aplicaciones de mensajería instantánea (WhatsApp, Telegram, etc.)	24
3.4. Redes sociales.....	25
3.5. Páginas web y contenidos en línea	26
CAPÍTULO IV. INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DIGITAL AL PROCESO CIVIL	27
4.1. Integración de la prueba digital en el sistema probatorio de la LEC.....	27
4.2. La prueba documental electrónica	28
4.3. La prueba instrumental: medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen e instrumentos de archivo y tratamiento de datos	30
4.4. La prueba pericial informática	32
4.5. Criterios para la correcta elección del cauce probatorio.....	34
CAPÍTULO V. OBTENCIÓN, LICITUD, CONSERVACIÓN Y AUTENTICIDAD DE LA PRUEBA DIGITAL	37
5.1. Obtención de la prueba digital.....	37
5.2. Acceso a información contenida en dispositivos y comunicaciones electrónicas.....	39
5.3. Licitud de la prueba digital y derechos fundamentales	41
5.3.1. Derecho a la intimidad personal y familiar	42
5.3.2. Derecho al secreto de las comunicaciones.....	42
5.3.3. Protección de datos personales	43
5.3.4. La prueba digital ilícita y sus efectos en el proceso civil.....	44
5.4. Conservación, preservación y cadena de custodia	45
5.5. Autenticidad e integridad de la prueba digital	47
CAPÍTULO VI. ADMISIÓN, PRÁCTICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DIGITAL.....	49
6.1. Requisitos de admisibilidad de la prueba digital.....	49
6.2. Práctica de la prueba digital en el proceso civil	50

6.3. Valoración judicial de la prueba digital	52
CONCLUSIONES	55
DECLARACIÓN SOBRE EL USO DE CHATGPT U OTRAS HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA	58
BIBLIOGRAFÍA	60

LISTADO DE ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AP	Audiencia Provincial
Art. / arts.	Artículo / Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Coord.	Coordinador
Dir. / dirs.	Director / directores
Ed.	Edición
eIDAS	<i>Electronic Identification, Authentication and Trust Services</i>
FJ / FFJJ	Fundamento jurídico / Fundamentos jurídicos
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LOPDGDD	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LSSI-CE	Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico
n.º	Número
p. / pp.	Página / páginas
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SMS	<i>Short Message Service</i>
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional

STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFG	Trabajo de Fin de Grado
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, las tecnologías de la información y la comunicación se han convertido en un elemento estructural de la vida social, económica y jurídica. Las relaciones personales y profesionales se desarrollan de forma creciente a través de medios digitales, generando de manera constante información en formato electrónico. Este fenómeno ha dado lugar a lo que se conoce como *sociedad de la información*, concepto ampliamente asumido tanto por la doctrina como por las instituciones europeas para describir una realidad en la que los datos y los flujos digitales ocupan una posición central¹.

La Unión Europea ha reconocido de forma reiterada el impacto transformador de Internet y de los servicios digitales, destacando que estos constituyen una infraestructura común para la prestación de servicios de comunicación y para el intercambio de información a escala global. Esta transformación ha ampliado las posibilidades de acceso a la información y de interacción entre individuos, pero también ha generado nuevos riesgos, especialmente en relación con la protección de los datos personales y el respeto a la intimidad, lo que exige una adaptación constante de los sistemas jurídicos para garantizar un equilibrio adecuado entre innovación tecnológica y seguridad jurídica¹.

Internet, las redes sociales y los servicios de mensajería instantánea - como WhatsApp, Telegram o el correo electrónico - se han consolidado como canales habituales de comunicación, permitiendo el intercambio casi inmediato de información con independencia del lugar en el que se encuentren los usuarios. Según los datos más recientes del Banco Mundial, más del 70 % de la población mundial utiliza Internet de forma habitual, cifra que refleja el carácter generalizado de estas tecnologías en la vida cotidiana². A ello se suma la extensión del uso de dispositivos electrónicos personales, especialmente teléfonos inteligentes y ordenadores, que acompañan al individuo de manera constante y registran múltiples aspectos de su actividad diaria.

Esta realidad tecnológica tiene una consecuencia directa en el ámbito jurídico, en la medida en que una parte cada vez más relevante de los hechos con trascendencia jurídica deja rastro en formato digital. Comunicaciones privadas, transacciones

¹ Comisión Europea, *Shaping Europe's Digital Future*, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Bruselas, 2023.

² Banco Mundial, *Individuals using the Internet (% of population)*, datos actualizados 2024–2025, disponible en: <https://data.worldbank.org/indicator/IT.NET.USER.ZS>

económicas, accesos a plataformas digitales, registros de actividad o archivos almacenados en servicios de computación en la nube constituyen hoy fuentes habituales de información que pueden resultar determinantes en un proceso judicial³. En el proceso civil, estas manifestaciones digitales adquieren una importancia creciente como instrumentos para acreditar hechos controvertidos y sostener las pretensiones de las partes.

El sistema judicial no puede permanecer ajeno a esta evolución. La efectividad de la tutela judicial exige que los órganos jurisdiccionales sean capaces de integrar y valorar adecuadamente la información de origen digital aportada al proceso. No obstante, la prueba digital o electrónica presenta características propias que la diferencian de los medios probatorios tradicionales, como su facilidad de reproducción o la posibilidad de manipulación del contenido, lo que plantea problemas específicos en relación con su admisibilidad y su validez probatoria⁴.

A pesar de la creciente presencia de este tipo de pruebas en la práctica forense, el ordenamiento jurídico español carece todavía de una regulación sistemática y unitaria de la prueba digital en el proceso civil. La Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) ofrece un marco general que permite su incorporación a través de los medios probatorios existentes, pero deja un amplio margen a la interpretación doctrinal y jurisprudencial en cuestiones esenciales como la autenticidad, la integridad del contenido o la fiabilidad de la fuente de la que procede la información⁵.

En este contexto, el presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo general analizar la prueba digital o electrónica en el proceso civil español, con especial atención a los requisitos que condicionan su admisibilidad y a los elementos que determinan su validez probatoria. A partir de este objetivo general, el trabajo persigue varios objetivos específicos: delimitar conceptualmente la prueba digital y su naturaleza jurídica; examinar el marco normativo aplicable; identificar las principales fuentes de prueba digital que se presentan en la práctica; estudiar los cauces a través de los cuales dicha información puede incorporarse al proceso civil; y analizar los problemas que suscitan su

³ Díaz Pita, M.^a P., “Prueba electrónica y proceso civil...”, en Llorente Sánchez-Arjona, M. y Calaza López, M. S. (dirs.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 209–238.

⁴ Delgado Martín, J., *Derecho procesal digital: problemas derivados de la aplicación de las tecnologías al proceso judicial*, Marcial Pons, 2024.

⁵ Montero Aroca, J.; Gómez Colomer, J. L.; Barona Vilar, S.; Calderón Cuadrado, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 215-230.

obtención, licitud, conservación, autenticidad, integridad, admisión, práctica y valoración judicial.

La metodología empleada es fundamentalmente jurídico-dogmática. El trabajo parte del análisis de la normativa aplicable y se apoya, de manera complementaria, en el estudio de la doctrina especializada y de la jurisprudencia más relevante en la materia. De este modo, se combinan las categorías clásicas del Derecho procesal civil con los nuevos problemas derivados del uso de soportes y contenidos digitales, con el fin de ofrecer una visión sistemática y al mismo tiempo crítica del tratamiento jurídico de esta clase de prueba.

En cuanto al plan de trabajo, el TFG se estructura en seis capítulos, además de esta introducción, las conclusiones y la bibliografía final. El capítulo primero expone las nociones básicas del sistema probatorio civil. El capítulo segundo aborda el concepto, la naturaleza jurídica y el marco normativo de la prueba digital o electrónica. El capítulo tercero analiza las principales fuentes de prueba digital. El capítulo cuarto estudia su incorporación al proceso civil a través de los distintos cauces probatorios. El capítulo quinto se centra en su obtención, licitud, conservación, autenticidad e integridad. Finalmente, el capítulo sexto examina los requisitos de admisibilidad, la práctica procesal y la valoración judicial de la prueba digital.

CAPÍTULO I. LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

1.1. Objeto y finalidad de la prueba

La prueba constituye una actividad esencial dentro del proceso civil, en la medida en que tiene por finalidad verificar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes y permitir al órgano jurisdiccional formar su convicción sobre la realidad de los hechos controvertidos. A través de la actividad probatoria se pretende, por tanto, proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda dictar una resolución fundada en una adecuada valoración de los hechos alegados en el proceso.

El objeto de la prueba lo constituyen aquellas realidades susceptibles de ser probadas. Con carácter general, puede afirmarse que el objeto de la prueba son los hechos, tal y como se desprende del artículo 281.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual *“la prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso”*. Así, el objeto de la prueba viene determinado por las alegaciones formuladas por las partes, especialmente por aquellas afirmaciones de hecho que resultan relevantes para la decisión del litigio.

No obstante, no todos los hechos alegados deben ser necesariamente objeto de prueba. Quedan excluidos, en particular, los hechos admitidos o no controvertidos, los hechos notorios y aquellos supuestos en los que opera una presunción legal. Del mismo modo, el Derecho no constituye, con carácter general, objeto de prueba, en virtud del principio *iura novit curia*, sin perjuicio de que el Derecho extranjero deba ser acreditado cuando resulte aplicable al caso concreto.

1.2. La distinción entre fuentes y medios de prueba

Como expone Gastón Inchausti en su manual de Derecho procesal civil, la distinción entre fuentes de prueba y medios de prueba constituye una categoría básica para la correcta comprensión del sistema probatorio⁶. Las fuentes de prueba hacen referencia a la realidad extraprocesal de la que emana la información relevante para el proceso, esto es, a los hechos, datos o circunstancias que existen con independencia del mismo y que pueden servir para acreditar las afirmaciones de las partes. Se trata, por

⁶ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, p. 301.

tanto, de elementos anteriores y ajenos al proceso judicial, cuya existencia no depende de su incorporación al mismo, pero que pueden adquirir relevancia jurídica en la medida en que sean traídos al proceso.

Por su parte, los medios de prueba constituyen los instrumentos jurídicos a través de los cuales esas fuentes de prueba acceden al proceso y pueden ser valoradas por el órgano jurisdiccional⁷. Son, en consecuencia, las vías procesales previstas por el ordenamiento para la introducción de la información fáctica en el procedimiento, tales como el interrogatorio de las partes, la prueba documental, la prueba pericial o la testifical. Esta distinción resulta especialmente relevante en el ámbito de la prueba digital, pues la información electrónica constituye, en sí misma, una fuente de prueba que no siempre se corresponde con un medio probatorio autónomo, sino que debe canalizarse a través de los medios de prueba tradicionales previstos en la LEC.

Esta distinción adquiere especial relevancia en el ámbito digital, pues permite explicar por qué la información electrónica constituye, ante todo, una fuente de prueba cuyo acceso al proceso exige su adecuada canalización a través de los medios probatorios legalmente previstos.

1.3. Principales medios de prueba

El art. 299 de la LEC⁸ recoge la enumeración de los distintos medios de prueba de los que pueden valerse las partes en el proceso civil.

A partir de dicho precepto, es posible clasificar los medios de prueba en tres grandes categorías: en primer lugar, los medios de prueba clásicos o tradicionales (apartado primero del art. 299 LEC); en segundo lugar, los medios de prueba relativos a

⁷ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, p. 301.

⁸ Art. 299 LEC: “1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1.º Interrogatorio de las partes.
- 2.º Documentos públicos.
- 3.º Documentos privados.
- 4.º Dictamen de peritos.
- 5.º Reconocimiento judicial.
- 6.º Interrogatorio de testigos.

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.”

la reproducción y tratamiento de la información (apartado segundo del art. 299 LEC); y, finalmente, la cláusula de apertura del apartado tercero, que permite la admisión de otros medios no expresamente enumerados cuando, a través de ellos, pueda obtenerse certeza sobre hechos relevantes para la resolución del litigio.

1.3.1. Interrogatorio de las partes e interrogatorio de testigos

El interrogatorio de las partes constituye un medio de prueba personal previsto en el art. 299.1. 1.^a LEC, mediante el cual las partes litigantes declaran sobre hechos y circunstancias que guarden relación con el objeto del proceso o tengan incidencia en el mismo. Su régimen jurídico se encuentra regulado en los arts. 301 y ss. LEC, pudiendo cada parte solicitar del tribunal el interrogatorio de la contraria acerca de hechos relevantes y controvertidos.

Por su parte, el interrogatorio de testigos o prueba testifical, recogido en el art. 299.1. 6.^a LEC, tiene por objeto la declaración de personas ajenas al proceso que aportan su conocimiento sobre hechos que han percibido directamente o de los que tienen referencia, siempre que tales hechos sean controvertidos y relevantes para la decisión del litigio, conforme a lo dispuesto en el art. 360 LEC.

1.3.2. La prueba documental

La prueba documental consiste en la incorporación al proceso de la información que se pretende acreditar a través de documentos, ya sean públicos o privados, conforme a lo dispuesto en los arts. 299.1. 2.^a y 299.1. 3.^a LEC.

Los documentos públicos son aquellos que, conforme al art. 1216 CC, han sido “*autorizados por notario o por empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley*”. Por su parte, los documentos privados, según establece el art. 1225 CC, son los “*hechos por particulares*”, al no intervenir en su otorgamiento un funcionario público dotado de fe pública.

La LEC regula de forma diferenciada el valor probatorio de unos y otros, así como su aportación al proceso y su eventual impugnación, especialmente en el caso de los documentos privados (*art. 326 LEC*). Con carácter general, el procedimiento probatorio en este ámbito consiste en la presentación del documento por la parte que pretende valerse de él. No obstante, cuando el documento se encuentre en poder de la parte contraria o de un tercero, la ley prevé mecanismos específicos para su obtención y exhibición, en particular en los arts. 265.2 y 330 LEC.

1.3.3. La prueba pericial

El dictamen de peritos o prueba pericial es un medio de prueba previsto en el art. 299.1. 4.^a LEC, que tiene por finalidad aportar al proceso conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos de los que el órgano jurisdiccional carece y que resultan necesarios para la adecuada valoración de determinados hechos o circunstancias relevantes. Su régimen jurídico se encuentra regulado en los arts. 335 y ss. LEC.

Por regla general, los dictámenes periciales aportados por las partes deberán acompañarse a la demanda o a la contestación, si bien la LEC contempla supuestos en los que pueden presentarse con posterioridad, respetando los plazos legalmente establecidos (art. 339 LEC).

1.3.4. El reconocimiento judicial

El reconocimiento judicial es un medio de prueba previsto en el art. 299.1. 5.^a LEC, que procede cuando, para el esclarecimiento y adecuada apreciación de los hechos controvertidos, resulte conveniente que el juez examine directamente personas, objetos o lugares. Su regulación se contiene en los arts. 353 y ss. LEC.

Este medio de prueba permite al órgano jurisdiccional formar su convicción a partir de una percepción directa de la realidad objeto de examen, pudiendo practicarse tanto durante la fase declarativa del proceso como en el marco de determinadas actuaciones cautelares, siempre que resulte pertinente y útil para la resolución del litigio.

1.3.5. Medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen e instrumentos de archivo y tratamiento de datos

Junto a los medios tradicionales, el art. 299.2 LEC admite los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos, cifras u operaciones, siempre que resulten relevantes para el proceso. Este medio de prueba permite la incorporación de grabaciones audiovisuales y de información contenida en soportes electrónicos o digitales, cuya utilización resulta hoy especialmente frecuente en la práctica forense.

El procedimiento probatorio en este caso consiste en la aportación del soporte correspondiente y, en su caso, en la reproducción ante el tribunal de su contenido, conforme a lo previsto en el art. 382 LEC. Las partes pueden acompañar transcripciones escritas o dictámenes periciales que faciliten la valoración del material aportado, y la parte

contraria podrá impugnar su autenticidad o veracidad, aportando los medios de prueba que estime oportunos.

CAPÍTULO II. LA PRUEBA DIGITAL O ELECTRÓNICA

2.1. Concepto y características de la prueba digital

La progresiva digitalización de las relaciones sociales y económicas ha tenido una incidencia directa en el proceso civil, dando lugar a la incorporación habitual de elementos probatorios cuyo soporte es de naturaleza electrónica o informática. Esta realidad ha obligado a la doctrina procesal, como pone de relieve Martín Murillo, a precisar el concepto y alcance de la denominada prueba digital o electrónica, como paso previo a su correcto encaje en el sistema probatorio vigente⁹.

Desde un punto de vista conceptual, la prueba digital puede definirse como aquella prueba que tiene por objeto datos o informaciones generados, almacenados o transmitidos mediante sistemas electrónicos o informáticos, susceptibles de ser aportados al proceso con finalidad probatoria¹⁰. El elemento definitorio de esta modalidad probatoria no reside en el contenido de la información, que puede ser muy diverso, sino en el soporte tecnológico en el que dicha información se incorpora.

La doctrina coincide en señalar que la prueba digital no constituye un nuevo medio de prueba autónomo, sino una manifestación tecnológicamente condicionada de los medios de prueba tradicionales previstos en la LEC¹¹. En función de sus características, el material probatorio de origen digital puede reconducirse a la prueba documental, a la prueba pericial o, en determinados supuestos, a otros medios de prueba legalmente previstos, sin que el carácter electrónico del soporte altere por sí mismo su naturaleza jurídica ni suponga la creación de un medio probatorio autónomo distinto de los previstos en la LEC.

No obstante, la utilización de soportes digitales introduce elementos diferenciadores que justifican su tratamiento específico. En particular, se ha destacado que la información digital presenta una especial facilidad de reproducción, modificación y transmisión, lo que plantea interrogantes propios en relación con su autenticidad, integridad y fiabilidad. Estas peculiaridades explican la creciente atención que la prueba digital ha recibido por parte de la literatura jurídica procesal en los últimos años.

⁹ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 66.

¹⁰ González Cano, M. I. (Dir.), Romero Pradas, M. I. (Coord.), *La prueba. Tomo I: La prueba en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 45-51.

¹¹ Picó i Junoy, J., “Retos del derecho probatorio ante las nuevas tecnologías”, en *Inteligencia artificial legal y administración de justicia*, Aranzadi, 2022, p. 147.

Desde la perspectiva jurisprudencial, los tribunales civiles han admitido de forma reiterada la aportación de pruebas de origen digital, partiendo de la premisa de que el carácter electrónico del soporte no constituye, por sí solo, causa de inadmisión, siempre que su obtención, aportación y valoración respeten las reglas generales del sistema probatorio y las garantías procesales de las partes¹².

En consecuencia, y a modo de síntesis introductoria, la prueba digital o electrónica puede entenderse como aquella prueba cuyo contenido probatorio se manifiesta a través de medios tecnológicos, integrada en el sistema probatorio del proceso civil y sometida a las mismas exigencias generales que los medios de prueba tradicionales, si bien con particularidades técnicas que justifican su análisis específico en los epígrafes siguientes.

A partir de estas consideraciones conceptuales, resulta necesario analizar cuál es la naturaleza jurídica de la prueba digital dentro del sistema probatorio del proceso civil y de qué modo puede integrarse en los medios de prueba previstos por la LEC.

2.2. Naturaleza jurídica de la prueba digital en el proceso civil

Una de las principales cuestiones que plantea la utilización de información de origen electrónico en el proceso civil consiste en determinar su naturaleza jurídica dentro del sistema probatorio previsto por la LEC. A diferencia de lo que podría sugerir su denominación, la prueba digital o electrónica no constituye, en sentido estricto, un medio de prueba autónomo, sino una categoría de información que debe integrarse en el marco de los medios probatorios ya previstos por el ordenamiento jurídico.

En efecto, la LEC no regula de manera específica la denominada prueba digital, sino que establece un sistema abierto de medios de prueba a través de los cuales pueden incorporarse al proceso los distintos elementos fácticos relevantes para la resolución del litigio¹³. En este sentido, el artículo 299 LEC recoge los medios de prueba de los que pueden valerse las partes, entre los que se incluyen tanto los medios tradicionales, como el interrogatorio de las partes, la prueba documental, la prueba pericial o la testifical, como aquellos relativos a la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y a los instrumentos que permiten archivar o reproducir datos.

¹² Delgado Martín, J., *Derecho procesal digital: problemas derivados de la aplicación de las tecnologías al proceso judicial*, Marcial Pons, 2024, pp. 121-124.

¹³ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp. 321-323.

En consecuencia, la información de naturaleza digital debe canalizarse necesariamente a través de alguno de estos medios probatorios. En la práctica procesal, la vía más habitual es la prueba documental, en la medida en que gran parte de la información electrónica como correos electrónicos, conversaciones de mensajería instantánea o archivos digitales, puede incorporarse al proceso mediante documentos electrónicos o mediante su reproducción en soporte documental. No obstante, en determinados supuestos resulta igualmente relevante la prueba pericial, especialmente cuando es necesario verificar la autenticidad, integridad o procedencia de los datos aportados.

La doctrina procesal ha subrayado que la verdadera singularidad de la prueba digital no radica en la creación de un nuevo medio probatorio, sino en las particularidades técnicas de la información electrónica. A diferencia de los documentos tradicionales, los datos digitales presentan una especial facilidad de reproducción, modificación y transmisión, lo que obliga a prestar una atención específica a cuestiones como la autenticidad del contenido, la integridad de los archivos o la fiabilidad de la fuente de la que procede la información¹⁴.

A mi juicio, esta es la perspectiva más adecuada, pues permite integrar la prueba digital en el sistema probatorio civil sin forzar la creación de categorías autónomas que el legislador no ha previsto expresamente.

Por ello, el tratamiento jurídico de la prueba digital en el proceso civil se articula fundamentalmente en torno a dos ideas: por un lado, su integración en el sistema de medios de prueba previsto por la LEC y, por otro, la necesidad de establecer garantías suficientes que permitan asegurar la fiabilidad de la información aportada al proceso. La determinación concreta del cauce probatorio a través del cual debe incorporarse la evidencia digital al proceso constituye, sin embargo, una cuestión distinta, que será analizada posteriormente al examinar su integración en el sistema probatorio de la LEC.

2.3. Marco normativo aplicable

La utilización de pruebas de origen digital en el proceso civil se encuentra condicionada por un conjunto de normas procedentes de distintos niveles del

¹⁴ Santos Martínez, A. M., “La prueba digital en los expedientes de jurisdicción voluntaria”, *Diario La Ley*, n.º 10419, 2024, p. 5/12; Delgado Martín, J., *Derecho procesal digital: problemas derivados de la aplicación de las tecnologías al proceso judicial*, 2024, pp. 155-156.

ordenamiento jurídico. Aunque el Derecho procesal civil español no contiene una regulación unitaria y sistemática de la prueba digital, sí existe un marco normativo integrado por disposiciones internacionales, europeas y nacionales que inciden directamente en su obtención, incorporación y valoración en el proceso. En consecuencia, el estudio de la prueba digital exige atender no solo a la normativa estrictamente procesal, sino también a aquellas disposiciones que disciplinan los documentos electrónicos, los servicios de confianza y la protección de los datos personales.

2.3.1. Ámbito internacional

En el plano internacional, diversos instrumentos jurídicos han puesto de manifiesto la creciente relevancia de la información electrónica en los procedimientos judiciales. Entre ellos suele citarse el Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001, que establece mecanismos de cooperación internacional y criterios comunes en relación con la obtención y preservación de evidencias electrónicas. Aunque su ámbito de aplicación se sitúa principalmente en el ámbito del derecho penal, su relevancia resulta significativa en cuanto refleja la necesidad de adaptar los sistemas jurídicos a los desafíos derivados del uso de tecnologías digitales¹⁵.

Asimismo, puede mencionarse la Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de noviembre de 2005, que contribuye a reforzar el reconocimiento jurídico de los documentos electrónicos y de las comunicaciones realizadas por medios digitales en el ámbito del comercio internacional¹⁶.

Estos instrumentos internacionales no regulan directamente la prueba digital en el proceso civil, pero evidencian la progresiva consolidación del reconocimiento jurídico de la información electrónica y de los documentos digitales en el tráfico jurídico internacional. No obstante, en el ámbito de la prueba digital en el proceso civil, el

¹⁵ Consejo de Europa, Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001, ETS n° 185. Disponible en:

<https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treaty-num=185>

¹⁶ Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, aprobada por la Asamblea General el 23 de noviembre de 2005 (Resolución 60/21). Disponible en:

https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/conventions/electronic_communications

desarrollo normativo más relevante se encuentra principalmente en el Derecho de la Unión Europea y en el ordenamiento jurídico interno.

2.3.2. Ámbito de la Unión Europea

En el ámbito de la Unión Europea, la regulación de la prueba digital se encuentra estrechamente vinculada a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las comunicaciones y transacciones electrónicas. En este contexto, reviste especial importancia el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (Reglamento eIDAS)¹⁷.

Este Reglamento establece el marco jurídico aplicable a instrumentos como la firma electrónica, los sellos electrónicos o los servicios de certificación, todos ellos especialmente relevantes en relación con la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos. De este modo, el Derecho de la Unión contribuye a reforzar la fiabilidad de determinados elementos probatorios de origen digital y proporciona una base normativa particularmente útil cuando la controversia procesal gira en torno a la autoría, integridad o validez de un documento electrónico.

Asimismo, debe mencionarse la normativa europea en materia de protección de datos personales, en particular el Reglamento (UE) n.º 679/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD)¹⁸. Aunque no se trata de una norma procesal en sentido estricto, su incidencia resulta innegable, ya que condiciona la licitud del tratamiento de datos personales contenidos en correos electrónicos, mensajes, archivos o registros digitales que posteriormente puedan pretender aportarse al proceso como medio de prueba.

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DOUE L 257, de 28 de agosto de 2014).

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 679/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DOUE L 119, de 4 de mayo de 2016)

2.3.3. *Ámbito nacional*

En el ordenamiento jurídico español, la norma central para el estudio de la prueba digital en el proceso civil es la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC)¹⁹. En particular, el artículo 299 LEC recoge el sistema de medios de prueba, incluyendo, junto a los medios tradicionales, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso. A ello se añaden los artículos 382 y 384 LEC, que resultan especialmente relevantes para la incorporación procesal de contenidos de origen digital, así como el artículo 326.3 LEC en relación con la eficacia probatoria del documento electrónico.

Junto a la LEC, también resulta de interés la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza²⁰, en la medida en que complementa en el ámbito interno el régimen europeo aplicable a la firma electrónica y a otros mecanismos destinados a reforzar la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

Asimismo, conserva relevancia la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico²¹, especialmente en relación con la prueba de los contratos celebrados por vía electrónica y con la eficacia jurídica del soporte electrónico en el que tales contratos constan. Finalmente, en materia de protección de datos personales, el marco nacional se completa con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales²², cuyas exigencias deben tenerse en cuenta de manera particular cuando la obtención o aportación de información digital afecte a derechos vinculados a la intimidad o al tratamiento de datos personales.

En conjunto, este marco normativo proporciona las bases jurídicas necesarias para analizar de qué modo la información digital puede ser obtenida, incorporada al proceso civil y valorada por el órgano jurisdiccional, así como cuáles son las garantías que deben

¹⁹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

²⁰ Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, BOE núm. 300, de 14 de noviembre de 2020.

²¹ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002.

²² Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

observarse para asegurar su eficacia probatoria y su compatibilidad con los derechos fundamentales implicados.

CAPÍTULO III. FUENTES DE PRUEBA DIGITAL

Las tecnologías digitales han transformado profundamente la forma en que se generan, transmite y conservan las informaciones con relevancia jurídica. En la actualidad, una parte creciente de las interacciones sociales, económicas y profesionales se desarrolla a través de medios electrónicos, lo que provoca que numerosos hechos potencialmente relevantes para un proceso judicial queden registrados en soportes digitales²³.

Desde la perspectiva del Derecho procesal civil, estos registros constituyen fuentes de prueba, en la medida en que contienen información susceptible de acreditar hechos controvertidos en el proceso. No obstante, la existencia de una fuente digital no implica la aparición de un nuevo medio de prueba autónomo, ya que la información electrónica debe incorporarse al proceso a través de los medios probatorios previstos en la LEC, tales como la prueba documental, la prueba pericial o los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen²⁴.

En la práctica forense, las fuentes de prueba digital más habituales se materializan en comunicaciones electrónicas y contenidos generados en entornos digitales. Entre ellas destacan, por su especial relevancia en los litigios civiles, los correos electrónicos, los mensajes de telefonía móvil, las conversaciones mantenidas a través de aplicaciones de mensajería instantánea, las publicaciones en redes sociales y los contenidos disponibles en páginas web²⁵. Cada una de estas fuentes presenta particularidades técnicas que pueden incidir en su forma de aportación al proceso y en su posterior valoración probatoria²⁶.

3.1. Correo electrónico

El correo electrónico constituye uno de los instrumentos de comunicación digital más extendidos en las relaciones personales, profesionales y comerciales, lo que explica su frecuente utilización como medio de prueba en el proceso civil. A través del *e-mail* se transmiten mensajes que pueden incorporar texto, imágenes, documentos adjuntos o

²³ Delgado Martín, J., *Derecho procesal digital: problemas derivados de la aplicación de las tecnologías al proceso judicial*, Marcial Pons, 2024, pp. 41–49.

²⁴ Gascón Inchausti, F. *Derecho procesal civil: materiales para el estudio*. Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp. 308–315.

²⁵ Díaz Pita, M. P. Prueba electrónica y proceso civil. En M. Llorente Sánchez-Arjona & M. S. Calaza López (Dir.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*. Aranzadi, 2022, pp. 222–223.

²⁶ Colàs-Neila, E., & Yélamos Bayarri, E. *El WhatsApp como prueba de hechos discutidos en el proceso laboral*. ADAPT University Press, 2020, pp. 36–37.

enlaces, generando un registro electrónico susceptible de ser aportado al procedimiento judicial.

Desde la perspectiva procesal, el correo electrónico puede encuadrarse dentro de los instrumentos que permiten archivar o reproducir datos, previstos en el artículo 299.2 de la LEC. En función de las circunstancias del caso, también puede adquirir la naturaleza de documento electrónico, en la medida en que incorpora información susceptible de ser valorada como prueba documental dentro del proceso²⁷.

La incorporación del correo electrónico al proceso civil suele realizarse mediante la aportación del propio mensaje o de una copia del mismo, pudiendo incluir elementos adicionales como los encabezados técnicos o metadatos del mensaje²⁸. Estos datos pueden resultar relevantes para identificar aspectos como el origen del mensaje, la fecha de envío o los servidores intervinientes en la comunicación.

En cualquier caso, la valoración probatoria del correo electrónico corresponde al órgano jurisdiccional conforme a las reglas generales de la prueba, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias concurrentes en el caso concreto y la coherencia del contenido aportado con el resto del material probatorio.

3.2. Mensajes de telefonía móvil (SMS)

Los mensajes de texto enviados mediante servicios de telefonía móvil, comúnmente conocidos como SMS (*Short Message Service*), constituyen otra fuente relevante de información digital susceptible de ser utilizada como prueba en el proceso civil. Se trata de comunicaciones escritas breves intercambiadas entre dispositivos móviles, cuyo contenido puede quedar almacenado en los terminales de los usuarios y, en determinados supuestos, dejar también rastro en los sistemas del operador de telecomunicaciones.

Desde la perspectiva jurídico-procesal, los mensajes SMS no configuran un medio de prueba autónomo, sino que deben reconducirse a los cauces probatorios previstos en la LEC²⁹. En particular, pueden encajar en los instrumentos que permiten archivar,

²⁷ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp. 308–312.

²⁸ Delgado Martín, J. *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*. Aranzadi La Ley, 2025, pp. 32-33.

²⁹ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp. 308–312.

conocer o reproducir datos relevantes para el proceso, a los que se refiere el artículo 299.2 LEC, sin perjuicio de que, en función de la forma en que se incorporen al procedimiento, también puedan ser tratados como documentos electrónicos³⁰.

La aportación de este tipo de comunicaciones al proceso civil suele realizarse mediante la exhibición del mensaje conservado en el dispositivo móvil, su reproducción en soporte escrito o digital o, cuando resulte pertinente, mediante documentación complementaria que permita reforzar su fiabilidad³¹. En este sentido, pueden adquirir relevancia elementos como la identificación del número emisor o receptor, la fecha y hora del envío o la eventual constancia de la comunicación en registros del operador.

Ahora bien, los mensajes SMS presentan dificultades probatorias específicas, especialmente en lo relativo a la identificación del verdadero emisor y a la integridad del contenido aportado. Por ello, su eficacia probatoria no depende únicamente de la mera presentación del mensaje, sino de la valoración conjunta de las circunstancias del caso y de su coherencia con el resto del material probatorio obrante en autos³².

3.3. Aplicaciones de mensajería instantánea (WhatsApp, Telegram, etc.)

Las aplicaciones de mensajería instantánea, como WhatsApp, Telegram o Signal, se han convertido en uno de los principales medios de comunicación interpersonal en la sociedad digital³³. Estas plataformas permiten el intercambio inmediato de mensajes de texto, imágenes, documentos, audios o vídeos, generando conversaciones digitales que con frecuencia adquieren relevancia en el ámbito judicial.

Desde la perspectiva del Derecho procesal civil, las conversaciones mantenidas a través de este tipo de aplicaciones constituyen fuentes de prueba digital cuyo contenido puede incorporarse al proceso a través de los medios probatorios previstos en la LEC, principalmente mediante la prueba documental o los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen contemplados en el artículo 299.2 LEC³⁴.

³⁰ Galdana Pérez Morales, M., “La proposición de la prueba digital y su impugnación en el proceso laboral”, *Documentación Laboral*, 127, 2022, p. 115.

³¹ Díaz Pita, M. P., “Prueba electrónica y proceso civil”, en M. Llorente Sánchez-Arjona & M. S. Calaza López (Dir.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Aranzadi, 2022, pp. 222-223.

³² Delgado Martín, J., *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 32-33.

³³ Colàs-Neila, E., & Yélamos Bayarri, E., *El WhatsApp como prueba de hechos discutidos en el proceso laboral*, ADAPT University Press, 2020, pp. 35-36.

³⁴ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp. 308-312.

A diferencia de los SMS, las conversaciones mantenidas en aplicaciones de mensajería instantánea presentan una mayor complejidad técnica y funcional, pues suelen integrarse en entornos que permiten el envío concatenado de mensajes, archivos, notas de voz, imágenes o vídeos, así como la eventual eliminación o modificación de determinados contenidos³⁵. Esta circunstancia puede incidir de forma especialmente intensa en la determinación de la autenticidad del mensaje, la integridad de la conversación y la identificación real de su autor³⁶.

Por ello, en la práctica procesal suele prestarse especial atención no solo al contenido de los mensajes aportados, sino también al modo en que la conversación se incorpora al proceso y a su coherencia con el resto del material probatorio. La mera aportación de capturas de pantalla puede no resultar suficiente cuando exista controversia seria sobre el origen, integridad o contexto de la conversación, supuestos en los que puede adquirir especial relevancia la prueba pericial informática³⁷.

3.4. Redes sociales

Las redes sociales constituyen hoy una fuente relevante de información digital que puede adquirir valor probatorio en los procesos civiles. Plataformas como X (antes Twitter), Facebook, Instagram o LinkedIn permiten a los usuarios publicar contenidos que pueden incluir textos, imágenes, vídeos o comentarios, generando registros digitales accesibles públicamente o dentro de determinados círculos de usuarios.

Desde el punto de vista procesal, las publicaciones realizadas en redes sociales pueden integrarse en el sistema probatorio de la LEC como documentos electrónicos o como información reproducida a través de los medios previstos en el artículo 299.2 LEC³⁸.

Una característica relevante de este tipo de contenidos es su carácter dinámico y fácilmente modificable³⁹. Las publicaciones realizadas en redes sociales pueden ser

³⁵ Colàs-Neila, E., & Yélamos Bayarri, E., *El WhatsApp como prueba de hechos discutidos en el proceso laboral*, ADAPT University Press, 2020, pp. 52-56.

³⁶ Díaz Pita, M. P., “Prueba electrónica y proceso civil”, en M. Llorente Sánchez-Arjona & M. S. Calaza López (Dirs.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Aranzadi, 2022, pp. 222-223.

³⁷ Colàs-Neila, E., & Yélamos Bayarri, E., *El WhatsApp como prueba de hechos discutidos en el proceso laboral*, ADAPT University Press, 2020, pp. 52-55.

³⁸ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp. 308-312.

³⁹ Delgado Martín, J., *Derecho procesal digital: problemas derivados de la aplicación de las tecnologías al proceso judicial*, Marcial Pons, 2024, pp. 43-49.

editadas o eliminadas con relativa facilidad, lo que plantea determinadas cuestiones en relación con su conservación y con la identificación de su autor.

En cualquier caso, cuando este tipo de contenidos se aporta al proceso, corresponde al órgano jurisdiccional valorar su credibilidad atendiendo al contexto en el que fueron publicados, a la identificación del perfil del que proceden y a su relación con los hechos objeto del litigio⁴⁰.

3.5. Páginas web y contenidos en línea

Las páginas web constituyen otra fuente frecuente de prueba digital en los procesos civiles, especialmente en litigios relacionados con la propiedad intelectual, la competencia desleal, el comercio electrónico o la protección del honor y la reputación.

Una página web puede contener diversos tipos de información como textos, imágenes, vídeos o documentos, que pueden resultar relevantes para acreditar determinados hechos. Estos contenidos pueden encontrarse en páginas corporativas, blogs, plataformas de comercio electrónico o cualquier otro entorno digital accesible a través de Internet.

Desde el punto de vista jurídico-procesal, los contenidos disponibles en páginas web pueden incorporarse al proceso mediante su reproducción en soporte documental o digital, encuadrándose dentro de los medios de prueba previstos en el artículo 299.2 LEC⁴¹.

Al igual que ocurre con las redes sociales, los contenidos disponibles en páginas web presentan un elevado grado de variabilidad, ya que pueden ser modificados o eliminados en cualquier momento por los administradores del sitio o por terceros autorizados. Por ello, cuando estos contenidos se utilizan como prueba en el proceso civil, resulta especialmente relevante la identificación precisa de la página o recurso digital del que proceden, así como del momento temporal al que corresponde la información aportada⁴².

⁴⁰ Díaz Pita, M. P., “Prueba electrónica y proceso civil”, en M. Llorente Sánchez-Arjona & M. S. Calaza López (Dir.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Aranzadi, 2022, pp. 218-223.

⁴¹ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp. 308-312.

⁴² Delgado Martín, J., *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 47-51.

CAPÍTULO IV. INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DIGITAL AL PROCESO CIVIL

Una vez analizadas las principales fuentes de prueba digital, procede examinar el modo en que la información contenida en ellas puede acceder válidamente al proceso civil. En efecto, la relevancia probatoria de los datos electrónicos no depende solo de su existencia o de su contenido, sino también de su correcta incorporación al procedimiento conforme a las reglas de la actividad probatoria.

Desde esta perspectiva, conviene partir de una idea básica: el ordenamiento procesal civil español no configura la prueba digital como una categoría autónoma. Antes bien, la información de origen digital debe encauzarse a través de alguno de los medios de prueba previstos en la LEC, en especial la prueba documental, la prueba instrumental y, en su caso, la prueba pericial⁴³.

En consecuencia, el análisis de la incorporación de la prueba digital al proceso no debe centrarse en la pretendida existencia de un medio probatorio nuevo, sino en determinar cuál es el cauce procesal idóneo para introducir en autos la información procedente de soportes electrónicos, comunicaciones digitales o contenidos en línea.

4.1. Integración de la prueba digital en el sistema probatorio de la LEC

A partir de lo expuesto, la LEC no contempla un régimen singular para la prueba digital, de modo que su incorporación al proceso debe realizarse a través de los medios probatorios ya contemplados en el sistema general del artículo 299 LEC⁴⁴. Ello obliga a abordar la cuestión desde categorías procesales clásicas, evitando presentar la prueba digital como un fenómeno ajeno a la estructura ordinaria de la prueba civil⁴⁵.

Sentado lo anterior, la relevancia del artículo 299 LEC radica en que permite encauzar la información de origen digital, según los casos, a través de la prueba documental, de la prueba instrumental o de la prueba pericial. La elección de uno u otro cauce no depende de la mera condición digital de la información, sino de factores como

⁴³ Díaz Pita, M. P., “Prueba electrónica y proceso civil”, en M. Llorente Sánchez-Arjona & M. S. Calaza López (Dir.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Aranzadi, 2022, pp. 214-216 y 222-223.

⁴⁴ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp. 338-349.

⁴⁵ Picó i Junoy, J., “Retos del derecho probatorio ante las nuevas tecnologías”, en *Inteligencia artificial legal y administración de justicia*, Aranzadi, 2022, pp. 439-440.

la naturaleza del soporte, el tipo de contenido que se pretende aportar y la finalidad probatoria perseguida en el proceso.

Así, la información digital podrá incorporarse como documento electrónico cuando el dato o contenido se presente en forma susceptible de valoración documental; podrá canalizarse a través de la prueba instrumental cuando se trate de reproducir imágenes, sonidos o datos almacenados en soportes aptos para su archivo y tratamiento; y podrá requerir la intervención de un perito cuando resulte necesario un análisis técnico del dispositivo, del archivo o de las condiciones de obtención, conservación o autenticidad de la información aportada⁴⁶.

De este modo, la integración de la prueba digital en el sistema probatorio de la LEC no plantea tanto la necesidad de crear una categoría nueva como la de determinar, en términos generales, qué medios de prueba permiten vehicular la información digital dentro del proceso civil. Una vez identificado este encaje sistemático, resulta necesario analizar con mayor detalle los distintos cauces probatorios a través de los cuales puede incorporarse la evidencia digital al proceso, cuestión que se examina en los apartados siguientes.

4.2. La prueba documental electrónica

Uno de los cauces más habituales para la incorporación de la información digital al proceso civil es su aportación como prueba documental electrónica. En efecto, una gran parte de los datos generados en el entorno digital, como correos electrónicos, mensajes de mensajería instantánea, archivos informáticos o documentos generados electrónicamente, se presenta ante los tribunales en forma de documentos, lo que explica la especial importancia de este medio probatorio en el tratamiento procesal de la información digital.

Desde un punto de vista jurídico, la condición de documento no depende del soporte material en el que se contenga la información, sino de la posibilidad de fijar un contenido y hacerlo susceptible de ulterior conocimiento y valoración⁴⁷. Por ello, la evolución tecnológica no ha desplazado la categoría documental, sino que ha ampliado

⁴⁶ Delgado Martín, J., *Derecho procesal digital: problemas derivados de la aplicación de las tecnologías al proceso judicial*, Marcial Pons, 2024, pp. 157–160.

⁴⁷ Díaz Pita, M. P., “Prueba electrónica y proceso civil”, en M. Llorente Sánchez-Arjona & M. S. Calaza López (Dir.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Aranzadi, 2022, pp. 228-229.

sus formas de manifestación, permitiendo incluir dentro de ella los documentos generados o conservados en soporte electrónico⁴⁸. En esta línea, el artículo 3.5 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, define el documento electrónico como “*la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado*”⁴⁹.

La incorporación de estos documentos al proceso civil se rige, con carácter general, por las normas relativas a la prueba documental previstas en los artículos 265 y siguientes de la LEC. Ello significa que los documentos electrónicos deben aportarse al procedimiento en el momento procesal oportuno y en condiciones que permitan al tribunal conocer su contenido y a la parte contraria ejercer adecuadamente la contradicción⁵⁰. Desde esta perspectiva, lo decisivo no es tanto el soporte en que se presente el documento como su aptitud para ser incorporado al proceso con garantías procesales suficientes.

En relación con su eficacia probatoria, la LEC mantiene la distinción entre documentos públicos y documentos privados, distinción también aplicable a los documentos electrónicos. Así, los documentos públicos electrónicos producirán la fuerza probatoria prevista en el artículo 319 LEC, mientras que los documentos privados electrónicos quedarán sujetos al régimen del artículo 326 LEC, especialmente en lo relativo a su impugnación y a la valoración de su autenticidad⁵¹.

Precisamente por ello, en materia de prueba documental electrónica adquieren una relevancia especial las exigencias de autenticidad e integridad del documento⁵². La facilidad con la que los archivos digitales pueden ser alterados o manipulados explica que, en caso de controversia sobre su fiabilidad, puedan resultar necesarios elementos adicionales de corroboración, tales como la utilización de firma electrónica, la conservación de metadatos o el apoyo de una prueba pericial informática. En este sentido, la doctrina ha destacado que la valoración judicial de la prueba electrónica exige atender

⁴⁸ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, 8, 2025, p. 68.

⁴⁹ Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, art. 3.5.

⁵⁰ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, 8, 2025, p. 79.

⁵¹ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp. 305–320.

⁵² Delgado Martín, J., *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 31-33.

no solo al contenido del documento, sino también a las circunstancias técnicas que permiten garantizar su origen y su inalterabilidad⁵³.

En definitiva, la prueba documental electrónica constituye hoy el cauce ordinario de incorporación al proceso civil de una parte muy significativa de la información digital. Su régimen jurídico no responde a una lógica autónoma, sino a la aplicación de las reglas generales de la prueba documental, adaptadas a las particularidades derivadas del soporte electrónico y a las exigencias de autenticidad e integridad que este plantea.

4.3. La prueba instrumental: medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen e instrumentos de archivo y tratamiento de datos

Otro de los cauces habituales para la incorporación de información digital al proceso civil lo constituyen los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer datos, previstos en el artículo 299.2 de la LEC⁵⁴. Este medio probatorio permite introducir en el proceso grabaciones audiovisuales, archivos de audio u otros soportes digitales que contengan información relevante para la acreditación de los hechos controvertidos.

En el contexto tecnológico actual, caracterizado por la generalización de dispositivos electrónicos capaces de registrar y almacenar información audiovisual, resulta cada vez más frecuente que las partes aporten al proceso grabaciones de conversaciones, vídeos, registros de cámaras de seguridad o archivos multimedia procedentes de dispositivos móviles. Estos elementos permiten reproducir ante el tribunal hechos o situaciones que han quedado fijados mediante medios técnicos, facilitando así su conocimiento directo por el órgano judicial y su posterior valoración probatoria. Como señala la doctrina, estos instrumentos permiten trasladar al proceso manifestaciones de la realidad captadas por medios tecnológicos, ampliando las posibilidades de acreditación de los hechos relevantes para el litigio⁵⁵.

Desde el punto de vista procesal, la utilización de este medio de prueba exige que el tribunal pueda examinar o reproducir el contenido del soporte aportado, de modo que las partes puedan conocerlo y ejercer plenamente el principio de contradicción. En este

⁵³ Delgado Martín, J., *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 77-79.

⁵⁴ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp. 348-349.

⁵⁵ Picó i Junoy, J., “Retos del derecho probatorio ante las nuevas tecnologías”, en *Inteligencia artificial legal y administración de justicia*, Aranzadi, 2022, pp. 429-440.

sentido, el artículo 382 LEC establece que los instrumentos que permitan archivar o reproducir palabras, datos, sonidos o imágenes relevantes para el proceso podrán ser examinados por el tribunal mediante los medios que la parte proponente aporte o que el propio tribunal disponga⁵⁶.

De esta manera, las partes pueden aportar al proceso el soporte en el que se encuentra almacenada la información, como, por ejemplo, un dispositivo digital o un archivo informático, siempre que el órgano judicial disponga de los medios necesarios para su reproducción. En muchos casos, además, resulta habitual acompañar estas grabaciones de transcripciones escritas o descripciones del contenido, con el fin de facilitar su examen durante el procedimiento.

La relevancia de este medio probatorio se ha incrementado notablemente en los últimos años como consecuencia del auge de las tecnologías digitales y de las comunicaciones electrónicas. Así, grabaciones de audio realizadas mediante teléfonos móviles, vídeos captados por cámaras de seguridad o archivos audiovisuales generados en distintos entornos digitales constituyen actualmente elementos probatorios frecuentes en los procesos civiles. Ello refleja la progresiva incorporación al proceso de formas de documentación de la realidad generadas mediante instrumentos tecnológicos, que permiten reproducir ante el tribunal situaciones o acontecimientos que de otro modo resultarían difíciles de acreditar⁵⁷.

No obstante, la utilización de estos medios plantea también determinadas cuestiones relacionadas con la autenticidad y fiabilidad de los archivos aportados, especialmente en aquellos supuestos en los que se discute la integridad del soporte digital o la veracidad del contenido reproducido. En este contexto, la jurisprudencia ha admitido la utilización procesal de grabaciones de conversaciones cuando quien realiza la grabación participa en la misma y no se vulneran derechos fundamentales. En particular, el Tribunal Supremo ha señalado que la grabación de una conversación por uno de sus interlocutores no vulnera, por regla general, el secreto de las comunicaciones ni el derecho a la intimidad, pudiendo ser valorada como elemento probatorio en el proceso siempre que su incorporación permita el adecuado ejercicio del principio de contradicción⁵⁸.

⁵⁶ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, 8, 2025, pp. 81-82.

⁵⁷ Picó i Junoy, J., “Retos del derecho probatorio ante las nuevas tecnologías”, en *Inteligencia artificial legal y administración de justicia*, Aranzadi, 2022, pp. 440-447.

⁵⁸ Tribunal Supremo (Sala Segunda), Sentencia núm. 167/2020, de 19 de mayo.

En aquellos supuestos en los que se plantean dudas sobre la autenticidad o integridad de la grabación aportada, puede resultar necesario recurrir a otros instrumentos probatorios, en particular a la prueba pericial informática, con el fin de verificar técnicamente el origen, la integridad o las posibles alteraciones del archivo digital⁵⁹.

A mi juicio, la utilidad de este cauce instrumental no reside solo en su capacidad de reproducción técnica, sino en que permite preservar mejor la inmediación judicial respecto de determinados contenidos digitales que perderían parte de su fuerza explicativa si se recondujeran sin más a una mera impresión en papel.

En definitiva, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen constituyen una vía especialmente relevante para la incorporación de información digital al proceso civil, al permitir que el tribunal acceda directamente al contenido audiovisual que documenta determinados hechos. Su regulación se inserta dentro del sistema general de medios de prueba de la LEC, adaptando los instrumentos probatorios tradicionales a las nuevas formas de generación y conservación de la información propias del entorno digital.

4.4. La prueba pericial informática

La creciente presencia de información digital en los procesos judiciales ha incrementado notablemente la relevancia de la prueba pericial informática como instrumento destinado a analizar, interpretar o verificar determinados elementos de naturaleza tecnológica. En efecto, cuando la información aportada al proceso se encuentra almacenada en soportes digitales o ha sido generada mediante sistemas informáticos, puede resultar necesario acudir a conocimientos técnicos especializados que permitan examinar adecuadamente dichos elementos y valorar su fiabilidad⁶⁰.

Desde el punto de vista procesal, la prueba pericial informática se integra dentro del régimen general de la prueba pericial previsto en los artículos 335 y siguientes de la LEC, que permite a las partes aportar al proceso dictámenes elaborados por expertos cuando para la valoración de hechos o circunstancias relevantes resulten necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos. En el ámbito de la prueba digital, esta función suele recaer en especialistas en informática forense, encargados de

⁵⁹ Galdana Pérez Morales, M., “La proposición de la prueba digital y su impugnación en el proceso laboral”, *Documentación Laboral*, 127, 2022, pp. 124-125.

⁶⁰ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp. 350-356.

analizar dispositivos electrónicos, archivos digitales o sistemas informáticos con el fin de determinar aspectos como su origen, su integridad o las posibles alteraciones que hayan podido producirse en los datos examinados⁶¹.

La intervención de un perito informático resulta especialmente relevante en aquellos supuestos en los que se discute la autenticidad o la integridad de la información digital aportada al proceso. Así sucede, por ejemplo, cuando una de las partes impugna la veracidad de un correo electrónico, cuestiona la autenticidad de una conversación mantenida a través de servicios de mensajería instantánea o sostiene que un determinado archivo digital ha podido ser manipulado o alterado⁶². En tales casos, el análisis técnico de los dispositivos o de los archivos afectados puede permitir identificar metadatos, rastrear el origen de la información o detectar posibles modificaciones en el contenido de los datos.

En este contexto, la prueba pericial informática desempeña una función esencial para garantizar la fiabilidad de la evidencia digital, ya que permite aportar al proceso un análisis técnico especializado sobre las características y condiciones en que se ha generado, almacenado o transmitido la información. Como ha puesto de relieve la doctrina, la correcta obtención y análisis de las evidencias digitales exige la aplicación de metodologías específicas de informática forense orientadas a preservar la integridad de los datos y a documentar adecuadamente las operaciones realizadas durante el examen técnico⁶³.

Conviene subrayar, no obstante, que la prueba pericial informática no constituye un medio autónomo de incorporación de la información digital al proceso, sino que actúa normalmente como un instrumento complementario de otros medios probatorios, tales como la prueba documental electrónica o los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen⁶⁴. Su función principal consiste en analizar técnicamente la información digital aportada por las partes, aportando al tribunal los conocimientos

⁶¹ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, 8, 2025, p. 84.

⁶² Galdana Pérez Morales, M., “La proposición de la prueba digital y su impugnación en el proceso laboral”, *Documentación Laboral*, 127, 2022, pp. 124-125.

⁶³ Delgado Martín, J., *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 31–33.

⁶⁴ Díaz Pita, M. P., “Prueba electrónica y proceso civil”, en M. Llorente Sánchez-Arjona & M. S. Calaza López (Dir.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Aranzadi, 2022, pp. 220-223.

especializados necesarios para valorar correctamente su autenticidad, su origen o su integridad.

En definitiva, la prueba pericial informática se configura como un instrumento particularmente relevante en los procesos en los que la controversia gira en torno a evidencias digitales cuya fiabilidad resulta discutida. Mediante el análisis técnico de dispositivos, sistemas o archivos informáticos, el perito puede aportar al tribunal elementos objetivos que contribuyan a esclarecer las circunstancias en que se generó o se conservó la información digital controvertida, facilitando así su adecuada valoración en el marco del proceso civil.

4.5. Criterios para la correcta elección del cauce probatorio

La cada vez mayor presencia de información digital en los procesos judiciales plantea asiduamente el debate sobre cuál es el medio probatorio más adecuado para su incorporación al proceso. Como ya se ha señalado, la prueba digital no se articula por medio de un único cauce probatorio específico, sino que puede integrarse en distintos medios de prueba previstos en la LEC tales como la prueba documental electrónica, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen o la prueba pericial informática. A diferencia de los apartados anteriores, centrados en la naturaleza jurídica de la prueba digital y en su encaje dentro del sistema probatorio de la LEC, el presente apartado tiene por objeto identificar algunos criterios que permitan determinar cuál es el cauce probatorio más adecuado para su utilización en cada caso concreto⁶⁵. A efectos expositivos, y a partir de la doctrina examinada sobre el encaje procesal de la prueba digital, cabe proponer aquí una clasificación funcional propia de los criterios de elección del cauce probatorio, atendiendo al soporte, al contenido que se pretende incorporar y a la función que ese material ha de cumplir en el proceso.

Un primer criterio relevante viene determinado por la naturaleza del soporte o formato en el que se presenta la información digital⁶⁶. Cuando la información se encuentra fijada en un documento electrónico, como sucede, por ejemplo, con correos electrónicos, archivos informáticos o mensajes de mensajería instantánea, su incorporación al proceso suele realizarse a través de la prueba documental electrónica, conforme a las reglas

⁶⁵ Picó i Junoy, J., “Retos del derecho probatorio ante las nuevas tecnologías”, en *Inteligencia artificial legal y administración de justicia*, Aranzadi, 2022, pp. 437-440.

⁶⁶ Díaz Pita, M. P., “Prueba electrónica y proceso civil”, en M. Llorente Sánchez-Arjona & M. S. Calaza López (Dir.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Aranzadi, 2022, pp. 222-229.

previstas en los artículos 265 y siguientes de la LEC. Por el contrario, cuando la información consiste en grabaciones de audio o vídeo que permiten reproducir determinados hechos o conversaciones, su encuadre procesal se produce normalmente mediante los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, regulados en los artículos 299.2 y 382 LEC.

Un segundo criterio viene dado por la finalidad probatoria perseguida por la parte que propone la prueba. En algunos supuestos, el objetivo principal consiste en acreditar el contenido de una comunicación o documento digital, lo que justifica su tratamiento como prueba documental. En otros casos, en cambio, lo que se pretende es reproducir ante el tribunal una determinada situación o interacción captada mediante medios técnicos, como ocurre con grabaciones de conversaciones o registros audiovisuales, lo que hace más adecuado el empleo de los medios de reproducción previstos en la LEC.

Un tercer criterio relevante se relaciona con la posible controversia sobre la autenticidad o integridad de la información digital aportada al proceso. Cuando la fiabilidad del archivo digital no es discutida por las partes, la incorporación de la información al proceso puede realizarse normalmente a través de los medios probatorios ordinarios anteriormente mencionados. Sin embargo, cuando una de las partes impugna la autenticidad del documento electrónico, cuestiona la veracidad de una conversación digital o sostiene que un archivo ha podido ser manipulado, puede resultar necesario acudir a la prueba pericial informática con el fin de analizar técnicamente el origen, la integridad o las posibles alteraciones de los datos.

Finalmente, también debe tenerse en cuenta el grado de complejidad técnica de la información digital aportada al proceso. En aquellos casos en los que el examen del archivo o del dispositivo requiere conocimientos especializados, por ejemplo, para analizar metadatos, rastrear la actividad de un sistema informático o verificar la integridad de un soporte digital, la intervención de un perito informático puede resultar especialmente útil para facilitar al tribunal los elementos técnicos necesarios para valorar adecuadamente la evidencia digital.

En definitiva, la correcta elección del cauce probatorio para la incorporación de información digital al proceso civil exige atender a diversos factores, entre los que destacan la naturaleza del soporte digital, la finalidad probatoria perseguida, la existencia de controversia sobre la autenticidad de la información y la complejidad técnica del análisis requerido. La adecuada ponderación de estos criterios permite integrar la prueba

digital dentro del sistema probatorio de la LEC de forma coherente con las categorías tradicionales del Derecho procesal, adaptando su aplicación a las particularidades propias del entorno tecnológico contemporáneo. Entiendo, por ello, que la elección del cauce probatorio no debe hacerse en función de etiquetas tecnológicas, sino de la forma en que cada soporte permite garantizar contradicción, autenticidad e inteligibilidad procesal.

CAPÍTULO V. OBTENCIÓN, LICITUD, CONSERVACIÓN Y AUTENTICIDAD DE LA PRUEBA DIGITAL

5.1. Obtención de la prueba digital

La primera cuestión que plantea la prueba digital en el proceso civil español no se refiere todavía a su aportación formal al procedimiento ni a su valoración judicial, sino a su previa obtención. Antes de que un mensaje de WhatsApp, un correo electrónico, una publicación en una red social o un archivo informático pueda incorporarse válidamente al proceso, es necesario que el litigante haya accedido a esa información y la haya puesto a disposición de la contienda por medios jurídicamente admisibles. La obtención constituye así una fase autónoma de la dinámica probatoria, previa a su incorporación al proceso y determinante tanto para la licitud posterior del medio probatorio como para su eficacia dentro de la valoración judicial⁶⁷.

En este sentido, Joaquín Delgado Martín define esta primera fase como la consistente en “*la obtención de los datos o informaciones producidos, almacenados o transmitidos, mediante el acceso a las fuentes de la prueba digital antes de su incorporación al proceso*”⁶⁸. La relevancia de este punto de vista radica en que la obtención no se identifica todavía con el medio de prueba a través del cual la información accederá a los autos, sino con la actividad previa de localización y acceso a la fuente probatoria digital. Como también se ha señalado, en esta fase inicial el requisito central es la licitud, en cuanto a que la información no puede obtenerse vulnerando los derechos fundamentales, particularmente los reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Española⁶⁹.

Esta cuestión adquiere una especial relevancia en el proceso civil, donde rige el principio de aportación de parte, según el cual son los litigantes quienes, fuera del proceso y normalmente antes del inicio de este, deben desarrollar las actividades necesarias para obtener la información de la que pretenden valerse, pudiendo acceder únicamente a

⁶⁷ Delgado Martín, J., *Derecho procesal digital: problemas derivados de la aplicación de las tecnologías al proceso judicial*, 2024, p. 153.

⁶⁸ Delgado Martín, J., *Derecho procesal digital: problemas derivados de la aplicación de las tecnologías al proceso judicial*, 2024, p. 153; en sentido coincidente, Delgado Martín, J., *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, 2025, p. 31.

⁶⁹ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 67.

aquellas fuentes que resulten legalmente accesibles⁷⁰. De ahí que, a diferencia de lo que sucede en el proceso penal, las partes no dispongan de poderes generales de investigación sobre datos ajenos, lo que dificulta el acceso a determinadas evidencias digitales cuando estas se encuentran en dispositivos, servidores o cuentas bajo el control de la contraparte o de terceros.

En la práctica, la obtención de la prueba digital suele resultar más sencilla cuando la información se encuentra en fuentes abiertas, en contenidos accesibles públicamente o en dispositivos que son propiedad de la parte. Por el contrario, la dificultad aumenta cuando los datos obran en poder de otro sujeto, ya que la LEC no articula con carácter general un mecanismo amplio de investigación sobre datos electrónicos ajenos. No obstante, sí existen determinados instrumentos procesales que pueden cumplir una función preparatoria o de apoyo, especialmente las diligencias preliminares y, en su caso, los mecanismos de exhibición⁷¹.

Ahora bien, la obtención de la prueba digital no puede concebirse como una actuación meramente técnica. Más bien al contrario, se trata de una actividad condicionada jurídicamente, pues la información digital suele proyectarse sobre ámbitos especialmente sensibles de la esfera personal, como los dispositivos electrónicos, las comunicaciones privadas o los datos personales. Por ello, los problemas de obtención guardan una relación directa con la eventual afectación del derecho a la intimidad, del secreto de las comunicaciones y de la protección de datos personales, de modo que una vulneración en esta fase inicial puede comprometer la validez misma de la prueba aportada al proceso⁷².

En definitiva, la obtención de la prueba digital constituye una fase previa y autónoma especialmente delicada en el proceso civil. Su complejidad no radica solo en el acceso técnico a la información, sino en la necesidad de garantizar que ese acceso se haya producido por cauces jurídicamente legítimos. Precisamente por ello, resulta necesario examinar a continuación el acceso a la información contenida en dispositivos y

⁷⁰ Delgado Martín, J., *Derecho procesal digital: problemas derivados de la aplicación de las tecnologías al proceso judicial*, 2024, p. 153-154

⁷¹ Delgado Martín, J., *Derecho procesal digital*, 2024, p. 153; sobre fuentes abiertas, *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, 2025, pp. 47 ss.

⁷² Santos Martínez, A. M., “La prueba digital en los expedientes de jurisdicción voluntaria”, 2024, p. 5/12.

comunicaciones electrónicas, así como la incidencia de los derechos fundamentales sobre la licitud de la prueba digital.

5.2. Acceso a información contenida en dispositivos y comunicaciones electrónicas

Una vez delimitada la obtención de la prueba digital como fase previa a su incorporación al proceso, resulta necesario precisar cómo puede accederse a la información relevante desde el punto de vista probatorio. En este ámbito, la distinción más útil es la que separa, por un lado, el acceso a datos contenidos en dispositivos electrónicos y, por otro, el acceso a datos transmitidos o intercambiados a través de comunicaciones electrónicas⁷³.

En relación con los dispositivos electrónicos, la información digital puede hallarse en soportes muy diversos, como ordenadores, teléfonos móviles, tabletas, servidores o sistemas de almacenamiento, cuya distinta configuración condiciona tanto las posibilidades de acceso como los riesgos jurídicos asociados⁷⁴. Desde la perspectiva del proceso civil, el supuesto menos problemático es aquel en que la parte accede a información contenida en un dispositivo propio o legítimamente bajo su control. En cambio, cuando los datos obran en un dispositivo ajeno, el problema deja de ser puramente técnico y pasa a convertirse en una cuestión jurídica especialmente sensible, en la medida en que el acceso puede incidir en la esfera privada de otra persona.

Esta idea ha sido reforzada por la jurisprudencia constitucional más reciente. Así, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho a la intimidad protege aquellos ámbitos respecto de los cuales existen expectativas razonables de quedar al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno⁷⁵. En una línea semejante, el máximo intérprete de la Constitución insiste en que la información obtenida en contextos en los que el afectado podía esperar razonablemente reserva o discreción queda comprendida en el ámbito de protección del artículo 18.1 CE⁷⁶. Estas resoluciones, aunque no se refieran específicamente al proceso civil, ofrecen un criterio útil: el mero acceso material a un dispositivo o entorno digital no legitima por sí solo el examen de su contenido.

⁷³ Delgado Martín, J., *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, 2025, pp. 32-38.

⁷⁴ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 67.

⁷⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 92/2023, de 11 de septiembre, FJ 6.

⁷⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 87/2024, de 4 de junio, FJ 4.

Por su parte, en el caso de las comunicaciones electrónicas, la cuestión no depende únicamente del soporte en que la información aparezca almacenada, sino también de si quien pretende aportarla ha intervenido o no en la propia comunicación. En este sentido, cuando la parte que aporta el mensaje o conversación forma parte del proceso comunicativo, la obtención de esa información resulta, en principio, menos problemática desde la perspectiva de su licitud. En cambio, cuando se trata de una comunicación ajena, el acceso a su contenido suscita objeciones jurídicas más intensas, al poder afectar no solo a la intimidad, sino también al secreto de las comunicaciones⁷⁷.

En esta línea, resulta especialmente útil un supuesto valorado por el Tribunal Supremo en el que se analiza la posible intromisión en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen derivada de la publicación periodística de una conversación grabada por un detective privado. En dicha resolución, el Tribunal Supremo parte de la doctrina constitucional conforme a la cual no vulnera por sí sola el secreto de las comunicaciones la grabación realizada por uno de los propios intervinientes en la conversación, y considera lícita, en el caso enjuiciado, la captación de la conversación mantenida entre el detective y el demandante, al no versar sobre aspectos íntimos o reservados, sino sobre una actuación de evidente interés público⁷⁸.

A ello se añade que no toda información digital presenta el mismo grado de accesibilidad. Así, el acceso a contenidos situados en fuentes abiertas o en espacios digitales de acceso público plantea, por regla general, menos objeciones desde la perspectiva de la licitud de la obtención. En estos casos, el problema principal suele desplazarse al plano de la correcta preservación y acreditación del contenido efectivamente consultado⁷⁹. Distinta es la situación de la información obtenida desde espacios cerrados, dispositivos ajenos o comunicaciones reservadas, donde la cuestión del acceso enlaza directamente con la posible vulneración de derechos fundamentales.

En definitiva, el acceso a la información digital exige diferenciar entre dispositivos y comunicaciones, así como entre información propia, ajena, abierta o reservada. Desde la perspectiva del proceso civil, esta distinción permite afirmar que la utilidad probatoria de la evidencia digital no legitima cualquier forma de acceso a ella, sino únicamente aquella que se haya producido por cauces jurídicamente admisibles.

⁷⁷ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 68.

⁷⁸ Tribunal Supremo (Sala Primera), Sentencia núm. 1194/2024, de 24 de septiembre.

⁷⁹ Delgado Martín, J., *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, 2025, pp. 47-51.

Precisamente por ello, el examen de esta cuestión conduce de manera natural al análisis de la licitud de la prueba digital a la luz de los derechos fundamentales implicados.

5.3. Licitud de la prueba digital y derechos fundamentales

Como se ha puesto de manifiesto previamente, la prueba digital no plantea únicamente problemas de incorporación técnica al proceso, sino también de licitud. En efecto, su obtención y aportación pueden incidir sobre derechos fundamentales, especialmente cuando la información procede de dispositivos personales, comunicaciones reservadas o entornos digitales que contienen datos de carácter personal. Por ello, la validez de la prueba digital no depende solo de su utilidad para acreditar un hecho controvertido, sino también de que haya sido obtenida y utilizada de forma respetuosa con el marco constitucional aplicable⁸⁰.

Desde esta perspectiva, la licitud constituye un presupuesto previo de eficacia procesal. Como recuerda Delgado Martín, la primera fase de la prueba digital consiste precisamente en la obtención de los datos o informaciones mediante el acceso a sus fuentes, y en esa fase las partes han de acceder a la información de forma lícita, esto es, sin vulneración de derechos fundamentales⁸¹. En términos semejantes, Martín Murillo subraya que, para que la prueba digital pueda considerarse válida, el primer requisito es precisamente que su obtención no lesione derechos fundamentales, destacando en particular el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales⁸².

La relevancia de esta cuestión ha sido destacada también por Santos Martínez, al señalar que los principales problemas prácticos de la prueba digital guardan relación con la eventual vulneración del secreto de las comunicaciones, la intimidad, la propia imagen e incluso la privacidad de los datos personales, añadiendo que, en principio, la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales será nula y no surtirá efecto en el proceso conforme al artículo 11.1 LOPJ⁸³. De ello se desprende que, en materia de prueba digital, la cuestión decisiva no es solo si la información resulta útil para el litigio, sino también cómo se ha obtenido y qué derecho fundamental puede haberse visto comprometido durante ese acceso.

⁸⁰ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 67.

⁸¹ Delgado Martín, J., *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, 2025, pp. 31-32.

⁸² Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 67-68.

⁸³ Santos Martínez, A. M., “La prueba digital en los expedientes de jurisdicción voluntaria”, *Diario La Ley*, n.º 10419, 2024, p. 5/12.

5.3.1. Derecho a la intimidad personal y familiar

Uno de los derechos que con mayor frecuencia puede verse afectado por la obtención o aportación de prueba digital es el derecho a la intimidad personal y familiar. En el entorno tecnológico actual, teléfonos móviles, ordenadores, cuentas de usuario, historiales de navegación, archivos multimedia o servicios en la nube pueden contener aspectos especialmente sensibles de la vida privada del individuo. Consecuentemente, la potencial utilidad probatoria de esa información no basta por sí sola para legitimar cualquier forma de acceso a ella.

La jurisprudencia constitucional reciente ha insistido en que el derecho a la intimidad protege aquellos ámbitos respecto de los cuales existen expectativas razonables de quedar al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno. En este sentido, se ha señalado que la protección del artículo 18.1 CE no se limita a los espacios estrictamente domésticos, sino que se extiende a otros entornos en los que la persona puede legítimamente esperar un ámbito de reserva⁸⁴. En una línea similar, también se ha afirmado que la intimidad alcanza aquellos contextos en los que existe una expectativa razonable de discreción, con independencia del soporte o del medio en que se desarrolle la actividad⁸⁵.

Trasladado a la prueba digital, ello significa que el mero acceso material a un dispositivo o a un entorno tecnológico no legitima por sí solo el examen de su contenido. A mi juicio, esta idea debe destacarse expresamente: en el entorno digital, la facilidad técnica de acceso no elimina la protección constitucional de la esfera privada. Más bien al contrario, dado que la tecnología permite acceder de forma muy intensa a la vida personal, el control jurídico de ese acceso debe ser especialmente estricto.

5.3.2. Derecho al secreto de las comunicaciones

Junto al derecho a la intimidad, la prueba digital puede comprometer el derecho al secreto de las comunicaciones, reconocido en el artículo 18.3 CE. Su relevancia en este ámbito es evidente cuando la prueba procede de correos electrónicos, mensajes de WhatsApp, SMS u otras comunicaciones electrónicas reservadas⁸⁶.

⁸⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 92/2023, de 11 de septiembre, FJ 6.

⁸⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 87/2024, de 4 de junio, FJ 4.

⁸⁶ Santos Martínez, A. M., “La prueba digital en los expedientes de jurisdicción voluntaria”, *Diario La Ley*, n.º 10419, 2024, p. 5/12.

Martín Murillo explica aquí una distinción especialmente útil: cuando quien aporta la prueba forma parte del proceso comunicativo, la licitud de la obtención resulta, en principio, menos problemática; en cambio, cuando quien pretende valerse de esa información no intervino en la comunicación, el acceso a su contenido plantea objeciones jurídicas mucho más intensas⁸⁷. Esa misma lógica encaja con la doctrina constitucional clásica sobre el art. 18.3 CE, conforme a la cual el secreto de las comunicaciones protege frente a la injerencia de terceros ajenos a la comunicación, no frente a uno de sus propios interlocutores.

En este punto resulta especialmente relevante la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que distingue entre la utilización de comunicaciones propias y el acceso a comunicaciones ajenas. Así, se ha afirmado que la grabación o conservación de una conversación por uno de sus intervinientes no vulnera, por sí sola, el secreto de las comunicaciones, lo que permite su eventual aportación al proceso⁸⁸.

Ahora bien, este criterio no puede extenderse a aquellos supuestos en los que quien pretende valerse de la información no ha participado en la comunicación, ya que en tales casos el acceso al contenido puede implicar una injerencia ilegítima en el derecho fundamental protegido. De este modo, en el ámbito de la prueba digital, la licitud de la obtención depende en gran medida de la posición que ocupa el sujeto respecto del proceso comunicativo, lo que obliga a diferenciar con claridad entre comunicaciones propias y ajenas.

5.3.3. Protección de datos personales

El tercer derecho fundamental especialmente relevante en este ámbito es el derecho a la protección de datos personales, reconocido en el art. 18.4 CE. A diferencia del derecho a la intimidad, este no se limita a proteger un espacio reservado de la vida privada, sino que atribuye a la persona un poder de control sobre sus datos y sobre el uso que terceros hacen de ellos⁸⁹.

La importancia de esta dimensión resulta evidente en la prueba digital, porque muchas evidencias electrónicas incorporan nombres, imágenes, localizaciones, direcciones IP, historiales de comunicaciones, datos laborales o económicos, y otros

⁸⁷ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, pp. 67-68.

⁸⁸ Tribunal Supremo (Sala Primera), Sentencia núm. 1194/2024, de 24 de septiembre.

⁸⁹ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

elementos que, aun no siendo necesariamente íntimos en sentido estricto, sí son datos personales. Por eso, como ya advierte Martín Murillo, la validez de la prueba digital exige atender no solo a la intimidad, sino también a la protección de datos⁹⁰.

La jurisprudencia constitucional ha perfilado con claridad la autonomía del derecho a la protección de datos personales, destacando que este no se limita a la salvaguarda de un ámbito reservado de la vida privada, sino que atribuye a su titular un verdadero poder de control sobre sus datos personales, así como sobre su uso y destino⁹¹. Esta concepción ha sido reiterada en pronunciamientos más recientes, en los que se profundiza en el contenido y alcance de este derecho fundamental, consolidando su carácter autónomo dentro del artículo 18 CE⁹².

Desde mi punto de vista, esta es una cuestión que conviene subrayar expresamente: en el ámbito de la prueba digital, la eventual vulneración del artículo 18 CE no siempre adopta la forma más evidente de una intromisión en la intimidad o de una interceptación de comunicaciones. Con frecuencia, el problema jurídico se desplaza hacia el tratamiento, la circulación o la utilización procesal de datos personales, lo que exige una justificación suficiente y un uso estrictamente proporcionado a la finalidad probatoria perseguida.

5.3.4. La prueba digital ilícita y sus efectos en el proceso civil

Cuando la prueba digital se ha obtenido con vulneración de derechos fundamentales, nos encontramos ante una prueba ilícita, cuya consecuencia general es su falta de eficacia procesal. Gascón Inchausti lo formula con claridad al afirmar que son ilícitas aquellas pruebas obtenidas vulnerando, directa o indirectamente, algún derecho fundamental, en aplicación del art. 11.1 LOPJ⁹³.

Esta regla general opera plenamente en el proceso civil. De hecho, el propio Gascón Inchausti recuerda que, en el juicio verbal, la parte puede denunciar la ilicitud de la prueba propuesta por la contraparte en el trámite previsto en el art. 438.9 LEC⁹⁴. A ello se añade que, si el tribunal funda su decisión en una prueba ilícita, la parte perjudicada

⁹⁰ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 67.

⁹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 292/2000, de 30 de noviembre, FFJJ 6 y 7.

⁹² Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 23/2022, de 14 de febrero.

⁹³ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, p. 313.

⁹⁴ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, p. 313

podrá recurrir la sentencia por esa ilicitud, solicitando su revocación y la emisión de una nueva resolución construida sin tenerla en cuenta⁹⁵.

La jurisprudencia constitucional ha insistido en la centralidad de la regla de exclusión de la prueba ilícita, subrayando la necesidad de atender a la conexión existente entre la vulneración del derecho fundamental y la prueba que se pretende hacer valer⁹⁶. Esta cuestión resulta especialmente relevante en aquellos supuestos en los que se plantea la posible contaminación de pruebas derivadas, esto es, cuando la ilicitud inicial puede proyectarse sobre otros medios probatorios vinculados.

En definitiva, en el proceso civil no toda irregularidad en la obtención o aportación de una prueba digital determina por sí sola su exclusión; sin embargo, cuando lo comprometido es un derecho fundamental, la consecuencia general ha de ser su ineficacia. Conviene subrayar, en este sentido, que no debe confundirse la mera infracción procesal con la auténtica ilicitud constitucional, ya que ambas categorías producen efectos distintos y responden a lógicas también diferenciadas.

5.4. Conservación, preservación y cadena de custodia

La obtención lícita de la prueba digital no agota, por sí sola, las exigencias que condicionan su posterior eficacia procesal. Una vez accedida la información, resulta imprescindible asegurar su conservación y preservación, de modo que pueda incorporarse al proceso sin alteraciones relevantes y con suficientes garantías de fiabilidad. Esta exigencia adquiere especial importancia en el ámbito digital, donde la información electrónica puede copiarse, transmitirse, modificarse o destruirse con gran facilidad⁹⁷.

En este contexto cobra relevancia la cadena de custodia, entendida como el conjunto de actuaciones dirigidas a documentar de manera continuada la recogida, conservación, traslado, acceso y tratamiento de la evidencia digital. Delgado Martín la aborda expresamente al tratar la gestión de las evidencias digitales, subrayando tanto la necesidad de documentar la secuencia de custodia como las consecuencias procesales que puede producir su fractura⁹⁸. Aunque esta categoría ha sido elaborada con mayor intensidad en el proceso penal, sus exigencias básicas resultan igualmente útiles en el

⁹⁵ Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, p. 316.

⁹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 97/2019, de 16 de julio.

⁹⁷ Delgado Martín, J., *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, 2025, pp. 130-133.

⁹⁸ Delgado Martín, J., *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, 2025, pp. 130-131.

proceso civil cuando la parte pretende reforzar la fiabilidad de archivos, dispositivos o comunicaciones cuya autenticidad o integridad pueden ser discutidas.

Ahora bien, a mi juicio, en el proceso civil la cadena de custodia no debe entenderse como un formalismo rígido cuya ausencia determine automáticamente la inutilidad de la prueba. Su función principal es permitir reconstruir con claridad qué se obtuvo, cuándo se obtuvo, quién accedió a ello y qué tratamiento recibió la información hasta su aportación al proceso. Por ello, más que una exigencia puramente ritual, opera como un mecanismo de trazabilidad que refuerza la credibilidad de la evidencia digital.

Desde un punto de vista más técnico, la preservación de la prueba suele exigir que el análisis no se realice sobre el soporte original, sino sobre una copia forense o un volcado efectuado con garantías, preservando la fuente inicial y dejando constancia del procedimiento seguido. En esta línea, la doctrina especializada insiste en que cada tipo de dispositivo requiere herramientas y procedimientos específicos para preservar la cadena de custodia y garantizar la autenticidad e integridad de la prueba⁹⁹.

La utilidad práctica de estas cautelas se aprecia con especial claridad en conversaciones de mensajería, correos electrónicos o archivos extraídos de dispositivos móviles. En estos supuestos, la simple impresión en papel o la mera aportación de capturas de pantalla puede resultar insuficiente si la otra parte cuestiona que la información coincida realmente con la existente en el soporte originario. Por ello, Santos Martínez pone de relieve que, para cierto tipo de pruebas digitales, la aportación del dispositivo original o su examen directo puede ofrecer mayores garantías, mientras que la pericial informática constituye, con frecuencia, el medio complementario más sólido para reforzar la autenticidad e integridad de la evidencia¹⁰⁰.

En definitiva, la conservación y preservación de la prueba digital constituyen una fase intermedia decisiva entre su obtención y su incorporación al proceso. En un entorno en el que la información puede alterarse sin dejar huellas visibles, la cadena de custodia cumple una función esencial de documentación y control. Precisamente por ello, el siguiente problema ya no consiste tanto en cómo se conserva la evidencia, sino en si puede considerarse auténtica e íntegra.

⁹⁹ *Digitalización de la Justicia*, referencia al estándar ISO/IEC 27037 y a la necesidad de copias idénticas y trazabilidad de la evidencia, p. 513.

¹⁰⁰ Santos Martínez, A. M., “La prueba digital en los expedientes de jurisdicción voluntaria”, *Diario La Ley*, n.º 10419, 2024, 8/12.

5.5. Autenticidad e integridad de la prueba digital

Junto a la licitud en la obtención y a su correcta preservación, la eficacia de la prueba digital depende de que la información aportada pueda reputarse auténtica e íntegra. Se trata de dos exigencias estrechamente relacionadas, pero no idénticas. La autenticidad se refiere a la correspondencia entre el autor aparente y el autor real de la información o, en un sentido más amplio, a la garantía sobre la fuente de procedencia de los datos. La integridad, por su parte, exige que esos datos no hayan sido alterados de manera no autorizada¹⁰¹.

Esta distinción resulta especialmente útil en el proceso civil, porque permite comprender que el problema no siempre reside en la licitud del acceso o en la corrección formal de la aportación, sino en la fiabilidad material de la información que se presenta al tribunal. La cuestión adquiere especial importancia en mensajes de mensajería instantánea, correos electrónicos, capturas de pantalla, documentos electrónicos privados o archivos multimedia, todos ellos especialmente expuestos a la alteración, fragmentación o descontextualización¹⁰².

En este punto, la jurisprudencia ha puesto de relieve la necesidad de extremar la cautela ante este tipo de evidencias, precisamente por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y por la necesidad de acreditar adecuadamente su origen y contenido¹⁰³. Más recientemente, se ha insistido en que, para atribuir valor probatorio a conversaciones de mensajería instantánea u otros archivos digitales, el órgano judicial no debe albergar dudas relevantes ni sobre la autenticidad de su procedencia ni sobre la integridad de su contenido, de modo que, cuando la prueba es impugnada, corresponde a la parte que la aporta reforzarla con los medios disponibles¹⁰⁴.

Ahora bien, tampoco conviene caer en automatismos. A mi juicio, no toda prueba digital requiere necesariamente una pericial informática para poder ser valorada con eficacia. Exigirla en todo caso convertiría en excesivamente gravosa la utilización procesal de evidencias tan habituales como los correos electrónicos o las conversaciones de mensajería instantánea. La clave, en realidad, está en otro punto: en ajustar el nivel de exigencia al grado de controversia que exista sobre la prueba y a la importancia que esta

¹⁰¹ Delgado Martín, J., *Derecho procesal digital: problemas derivados de la aplicación de las tecnologías al proceso judicial*, 2024, pp. 156-157.

¹⁰² Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 73.

¹⁰³ Tribunal Supremo (Sala Segunda), Sentencia núm. 300/2015, de 19 de mayo.

¹⁰⁴ Tribunal Supremo (Sala Segunda), Sentencia núm. 116/2025, de 13 de febrero

tenga dentro del litigio. Así, cuando la autenticidad no es objeto de discusión, puede bastar con una aportación ordinaria; por el contrario, cuando se cuestionan el origen, la integridad o el contexto de la información, resulta razonable acudir a medios adicionales que refuercen su fiabilidad.

Entre esos medios complementarios destacan, en primer lugar, la firma electrónica y los servicios de confianza, que pueden reforzar la autenticidad e integridad de determinados documentos electrónicos. En esta línea, la doctrina ha subrayado que la autenticidad de ciertos correos electrónicos puede quedar reforzada mediante mecanismos de firma electrónica, lo que contribuye a dotar de mayor solidez a su fuerza probatoria¹⁰⁵. En segundo lugar, también pueden resultar útiles el acta notarial, la certificación emitida por un prestador de servicios de confianza, la aportación del dispositivo original o la comparación con la conversación obrante en el terminal de otro de los intervinientes¹⁰⁶.

Por último, cuando la controversia técnica es intensa, la prueba pericial informática adquiere un protagonismo central. Su utilidad no radica en sustituir la prueba digital, sino en actuar como medio de corroboración técnica de su autenticidad e integridad, especialmente mediante el examen de metadatos, del origen de los archivos o de posibles alteraciones¹⁰⁷.

En definitiva, autenticidad e integridad no son requisitos puramente tecnológicos, sino auténticas condiciones de fiabilidad de la prueba digital. En el proceso civil, donde muchas evidencias electrónicas se presentan en soportes fácilmente alterables, estas dos exigencias obligan a desplazar el análisis desde la mera apariencia del archivo hacia la verificación de su procedencia y de la ausencia de manipulaciones relevantes. Precisamente por ello, esta cuestión enlaza ya con los problemas de admisión, práctica y valoración de la prueba digital, que deberán abordarse en el capítulo siguiente.

¹⁰⁵ Díaz Pita, M. P., “Prueba electrónica y proceso civil”. En M. Llorente Sánchez-Arjona y M. S. Calaza López (Dir.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, 2022, p. 236.

¹⁰⁶ Santos Martínez, A. M., “La prueba digital en los expedientes de jurisdicción voluntaria”, *Diario La Ley*, n.º 10419, 2024, p. 8/12.

¹⁰⁷ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 84.

CAPÍTULO VI. ADMISIÓN, PRÁCTICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DIGITAL

6.1. Requisitos de admisibilidad de la prueba digital

La incorporación de la prueba digital al proceso civil exige distinguir entre su existencia como fuente de información y su admisibilidad procesal como medio apto para acreditar hechos controvertidos. En este punto, la prueba digital no queda al margen de las reglas generales del sistema probatorio civil, sino que se somete a los mismos presupuestos que cualquier otro medio de prueba, con las particularidades derivadas de su soporte tecnológico¹⁰⁸.

Así lo destaca Delgado Martín al señalar que, en la fase de incorporación de la prueba digital al proceso, deben concurrir tres tipos de exigencias: la pertinencia y necesidad de la prueba, su licitud y el cumplimiento de los requisitos procesales legalmente establecidos para su válida introducción en el procedimiento¹⁰⁹. En términos semejantes, Martín Murillo recuerda que la admisibilidad de la prueba digital se rige también por las reglas generales de los artículos 283 y 287 LEC, relativas a la pertinencia, utilidad, necesidad y licitud probatoria¹¹⁰.

El primero de estos requisitos es la pertinencia, entendida como la conexión de la prueba propuesta con los hechos controvertidos del litigio. A ello se une la utilidad, que exige que el medio propuesto sea idóneo para contribuir a su esclarecimiento, y la necesidad, que impide convertir el proceso en un espacio de aportación masiva de información electrónica irrelevante o redundante¹¹¹. A mi juicio, este control resulta especialmente importante en materia digital, donde la facilidad de conservar y aportar archivos, mensajes o capturas puede llevar a confundir la abundancia de información con su verdadera relevancia procesal.

Junto a ello, la prueba digital solo será admisible si ha sido obtenida y aportada de forma lícita. Desde esta perspectiva, el artículo 287 LEC ofrece el cauce específico para denunciar la ilicitud probatoria en el proceso civil, mientras que el artículo 11.1 LOPJ excluye la eficacia de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos

¹⁰⁸ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 68.

¹⁰⁹ Delgado Martín, J., *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, 2025, pp. 31-32.

¹¹⁰ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 68.

¹¹¹ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 68.

fundamentales¹¹². La admisibilidad de la prueba digital depende, por tanto, no solo de su utilidad para el litigio, sino también de que su incorporación al proceso respete el marco constitucional aplicable.

Ahora bien, la admisibilidad tampoco se agota en esos criterios materiales. Es igualmente necesario que la prueba acceda al proceso por el cauce procesal adecuado. Como señala Pérez Morales, tratándose de información digital, debe determinarse en cada caso cuál es el medio de prueba procedente de entre los previstos en el artículo 299 LEC, sin desvincular la evidencia digital de las categorías probatorias legalmente establecidas¹¹³. En la misma línea, Santos Martínez recuerda que los artículos 382, 383 y 384 LEC contienen reglas específicas para la proposición, reproducción y examen de este tipo de materiales, lo que exige que la parte los aporte en condiciones que permitan su efectivo conocimiento y contradicción¹¹⁴.

La jurisprudencia ha reforzado, además, una concepción amplia de la admisibilidad de las evidencias de origen digital, partiendo de que el soporte electrónico no constituye, por sí solo, un motivo de inadmisión¹¹⁵. De este modo, la prueba digital no debe quedar fuera del proceso por su formato, aunque sí debe superar los controles generales de admisibilidad y ajustarse al cauce legal correspondiente.

En definitiva, la admisibilidad de la prueba digital en el proceso civil descansa sobre un doble plano de control: de un lado, su pertinencia, utilidad, necesidad y licitud; de otro, su correcta introducción en el procedimiento a través de un medio legalmente apto y en condiciones que permitan su contradicción. Solo a partir de ahí puede plantearse ya la cuestión relativa a su práctica procesal, que será objeto del apartado siguiente.

6.2. Práctica de la prueba digital en el proceso civil

Una vez admitida, la prueba digital debe practicarse de manera que el tribunal pueda conocer efectivamente su contenido y las partes puedan ejercer plenamente el

¹¹² Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 287; Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, art. 11.1.

¹¹³ Galdana Pérez Morales, M., “La proposición de la prueba digital y su impugnación en el proceso laboral”, *Documentación Laboral*, 127, 2022, p. 116.

¹¹⁴ Santos Martínez, A. M., “La prueba digital en los expedientes de jurisdicción voluntaria”, *Diario La Ley*, n.º 10419, 2024, pp. 1-2/12 del bloque citado sobre arts. 382, 383 y 384 LEC.

¹¹⁵ Tribunal Supremo, Sentencia núm. 1066/2009, de 4 de noviembre; Tribunal Supremo (Sala Cuarta), Sentencia núm. 706/2020, de 23 de julio, citadas por Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 68.

principio de contradicción¹¹⁶. En este sentido, la especialidad de la prueba digital no radica en la existencia de reglas probatorias autónomas, sino en la necesidad de adaptar la práctica de la prueba a las particularidades del soporte electrónico, garantizando que el contenido aportado pueda ser realmente examinado, comprendido y discutido en el proceso¹¹⁷.

La forma de práctica dependerá, en buena medida, del cauce procesal elegido para su incorporación. Cuando se trate de grabaciones de voz, vídeo o imágenes, resultarán de aplicación los artículos 382 y 383 LEC; mientras que cuando se aporten instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos o información relevante, el cauce más adecuado será normalmente el artículo 384 LEC¹¹⁸. En ambos casos, la parte debe aportar los medios necesarios para que el tribunal y la contraparte puedan acceder al contenido del soporte en condiciones adecuadas de conocimiento y contradicción.

En el caso de los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, la ley exige además que, al proponerse la prueba, se acompañe, cuando proceda, la transcripción escrita de las palabras relevantes contenidas en el soporte¹¹⁹. Esta exigencia facilita su comprensión y su ulterior documentación en autos, sin sustituir por ello la reproducción del contenido. Por su parte, en los instrumentos comprendidos en el artículo 384 LEC, la práctica se articula mediante el examen del soporte por el tribunal con los medios disponibles o con los aportados por la parte¹²⁰. Desde mi punto de vista, este es el punto central del debate, ya que, en la prueba digital, el verdadero problema práctico no suele ser la mera aportación material del archivo o dispositivo, sino asegurar que su contenido resulte efectivamente accesible para el juez y para la contraparte.

La práctica procesal demuestra, además, que esta exigencia no es puramente teórica. La jurisprudencia menor ha admitido la reproducción en comparecencia de grabaciones de audio y vídeo, así como la aportación de mensajes de WhatsApp y otras conversaciones mantenidas a través de dispositivos tecnológicos, siempre que su contenido pueda ser conocido y discutido por los intervinientes¹²¹. Estas resoluciones

¹¹⁶ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, pp. 82-83.

¹¹⁷ Santos Martínez, A. M., “La prueba digital en los expedientes de jurisdicción voluntaria”, *Diario La Ley*, n.º 10419, 2024, pp. 6-7/12.

¹¹⁸ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, arts. 382, 383 y 384.

¹¹⁹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 382.

¹²⁰ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 384.

¹²¹ Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1.ª), núm. 31/2023, de 10 de marzo; Auto de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 4.ª), núm. 3/2022, de 27 de enero; Auto de la Audiencia

resultan útiles porque muestran que la cuestión decisiva no es tanto el formato de la evidencia como la posibilidad real de practicarla con garantías de contradicción.

En este contexto, la prueba pericial informática puede desempeñar una función de apoyo especialmente relevante, aunque no deba considerarse necesaria en todo caso¹²². Su intervención resulta útil cuando el examen del archivo, del dispositivo o de los metadatos exige conocimientos técnicos especializados, o cuando la otra parte impugna la exactitud, autenticidad o integridad de la información aportada. En esa línea, la jurisprudencia ha advertido también de la conveniencia de extremar las cautelas cuando se trata de comunicaciones electrónicas susceptibles de manipulación, lo que refuerza la utilidad de medios técnicos complementarios en la fase de práctica¹²³.

En definitiva, la práctica de la prueba digital en el proceso civil exige combinar las reglas generales de la LEC con las adaptaciones técnicas necesarias para que el contenido del soporte pueda ser realmente examinado, discutido y documentado. Más que crear una forma enteramente nueva de práctica probatoria, el entorno digital obliga a reforzar exigencias ya conocidas, como la contradicción, intermediación y control técnico, para evitar que la complejidad del soporte termine debilitando las garantías del proceso. Precisamente por ello, una vez practicada la prueba digital, la cuestión decisiva pasa a ser la de su valoración judicial.

6.3. Valoración judicial de la prueba digital

La fase decisiva del tratamiento procesal de la prueba digital es, en último término, su valoración judicial. Una vez obtenida, admitida e incorporada al proceso, corresponde al órgano jurisdiccional determinar qué fuerza probatoria merece en el caso concreto. En este punto, la regla general en el proceso civil sigue siendo la de la libre valoración conforme a las reglas de la sana crítica, también respecto de las evidencias de origen digital. Ello significa que la prueba digital no produce automáticamente un determinado resultado probatorio por el solo hecho de haberse aportado al proceso. Su eficacia dependerá de la convicción que genere en el tribunal a la luz de criterios de lógica, experiencia y, en su caso, de conocimientos técnicos especializados.

Provincial de Castellón (Sección 4.ª), núm. 106/2023, de 24 de mayo. Citados en Santos Martínez, A. M., “La prueba digital en los expedientes de jurisdicción voluntaria”, *Diario La Ley*, n.º 10419, 2024, p. 9/12.

¹²² Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 81.

¹²³ Tribunal Supremo (Sala Segunda), Sentencia núm. 754/2015, de 27 de noviembre.

Ahora bien, esa valoración no puede descansar únicamente en la apariencia externa del soporte o del archivo. Debe atender especialmente a la autenticidad del origen y a la integridad del contenido, extremos sobre los que ya se ha insistido en el capítulo anterior¹²⁴. A ello se añade que, cuando se trate de documentos públicos electrónicos, resultará aplicable la fuerza probatoria plena que la LEC atribuye a los documentos públicos. En cambio, en el caso de los documentos privados electrónicos, su eficacia podrá verse reforzada cuando su autenticidad no sea impugnada o cuando concurra algún mecanismo técnico o jurídico que permita tenerla por suficientemente acreditada¹²⁵.

Fuera de estos supuestos, la valoración judicial de la prueba digital exige una apreciación casuística. Santos Martínez subraya que, tratándose de capturas de pantalla, conversaciones de mensajería instantánea o comunicaciones electrónicas, la existencia de impugnaciones no elimina la libertad de valoración del órgano judicial, que debe decidir conforme al conjunto del material probatorio disponible¹²⁶. En términos semejantes, Pérez Morales recuerda que la no impugnación de la prueba digital no equivale por sí sola a una admisión plena de certeza, pues, incluso en esos casos, corresponde al juez valorarla conforme a las reglas de la sana crítica¹²⁷.

A mi juicio, este matiz es especialmente importante. En materia de prueba digital, tan incorrecto sería identificar la ausencia de impugnación con prueba plena como exigir siempre una corroboración técnica reforzada. La verdadera cuestión reside en sí, atendiendo a las circunstancias del caso, la evidencia aportada ofrece al tribunal una base racional suficiente para considerar acreditado el hecho controvertido.

En esta tarea, la prueba pericial informática puede desempeñar un papel especialmente relevante. Martín Murillo señala que, cuando una de las partes impugna un documento digital y cuestiona su autenticidad o integridad, la pericial puede actuar como instrumento para constatar su verdadero valor probatorio. Añade, además, que en otros supuestos también puede funcionar como pericial autónoma cuando sean necesarios

¹²⁴ Delgado Martín, J., *Derecho procesal digital: problemas derivados de la aplicación de las tecnologías al proceso judicial*, 2024, pp. 156-157.

¹²⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, arts. 319.1 y 326.

¹²⁶ Santos Martínez, A. M., “La prueba digital en los expedientes de jurisdicción voluntaria”, *Diario La Ley*, n.º 10419, 2024, pp. 10-11/12.

¹²⁷ Galdana Pérez Morales, M., “La proposición de la prueba digital y su impugnación en el proceso laboral”, *Documentación Laboral*, 127, 2022, p. 129.

conocimientos informáticos específicos para interpretar correctamente la evidencia digital¹²⁸.

La jurisprudencia reciente se orienta en esa misma dirección, al insistir en que, cuando se suscitan dudas fundadas sobre la autenticidad del origen o la integridad del contenido de una comunicación digital, corresponde a la parte que la aporta reforzarla con los medios disponibles¹²⁹.

Por último, la valoración judicial de la prueba digital exige atender también al contexto en que la información fue generada, conservada y aportada. En muchos casos, el verdadero significado probatorio de un correo electrónico, una conversación de WhatsApp o una captura de pantalla no depende solo de su contenido literal, sino también de elementos como su secuencia temporal, la identificación de los interlocutores, su coherencia con otros medios de prueba o la existencia de corroboraciones externas¹³⁰.

En definitiva, la valoración judicial de la prueba digital se rige, como regla general, por la sana crítica, pero esa remisión no equivale a una libertad arbitraria, sino a una exigencia de motivación racional de la decisión probatoria. A mi juicio, la clave en este apartado radica en que la especificidad de la prueba digital no obliga a abandonar las categorías clásicas de valoración, pero sí a aplicarlas con especial atención a la autenticidad, la integridad, el contexto y la eventual necesidad de corroboración técnica.

¹²⁸ Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, n.º 8, 2025, p. 84.

¹²⁹ Tribunal Supremo (Sala Segunda), Sentencia núm. 116/2025, de 13 de febrero.

¹³⁰ Galdana Pérez Morales, M., “La proposición de la prueba digital y su impugnación en el proceso laboral”, *Documentación Laboral*, 127, 2022, pp. 113-114.

CONCLUSIONES

Una vez realizado el análisis objeto de este trabajo, procede exponer de forma concisa y ordenada las principales conclusiones alcanzadas, en la medida en que permiten dar respuesta a los objetivos generales y específicos planteados en la introducción y poner de relieve la contribución de este estudio al examen de la prueba digital en el proceso civil español.

Primera. El trabajo permite concluir que la denominada prueba digital no constituye, en sentido estricto, un medio de prueba autónomo dentro del proceso civil, sino una manifestación específica de la prueba, caracterizada por el origen electrónico de la información y por las particularidades técnicas derivadas de su creación, conservación y transmisión. Su especificidad no exige la construcción de una categoría probatoria completamente nueva, pero sí una reinterpretación funcional de las categorías tradicionales del Derecho probatorio para adaptarlas al entorno digital.

Segunda. El análisis del marco normativo aplicable pone de relieve que el ordenamiento jurídico español ofrece bases suficientes para la utilización procesal de la prueba digital, pero carece todavía de una regulación unitaria y sistemática de la materia. La LEC, junto con la normativa sobre firma electrónica, servicios de confianza y protección de datos, permite articular su tratamiento jurídico, aunque subsisten zonas de incertidumbre que siguen siendo resueltas principalmente por la doctrina y por la jurisprudencia.

Tercera. El estudio de las principales fuentes de prueba digital confirma que no todas presentan los mismos problemas de fiabilidad ni el mismo encaje procesal. Aunque correos electrónicos, mensajes SMS, conversaciones de mensajería instantánea, contenidos de redes sociales y páginas web comparten su carácter digital, no todos presentan las mismas garantías ni suscitan las mismas dificultades probatorias. Las diferencias que existen entre ellos, tanto en su generación y conservación como en su posible alteración o verificación, hacen necesario un análisis casuístico, ajustado a la naturaleza específica de cada fuente de prueba.

Cuarta. En relación con su incorporación al proceso civil, la investigación realizada permite afirmar que la prueba digital puede integrarse adecuadamente en el sistema probatorio de la LEC a través de los cauces ya existentes, especialmente mediante la prueba documental electrónica, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y

la imagen, y, cuando resulte necesario, la prueba pericial informática. La principal aportación del trabajo en este punto consiste en destacar que la elección del cauce probatorio adecuado no debe depender de la mera denominación tecnológica del material aportado, sino de su contenido, de su soporte y de la función probatoria que esté llamado a cumplir en el proceso.

Quinta. El análisis de la obtención y licitud de la prueba digital pone de manifiesto que su eficacia procesal no depende únicamente de su utilidad para acreditar hechos controvertidos, sino también de la forma en que dicha prueba ha sido obtenida. En este ámbito, el estudio llevado a cabo confirma que la digitalización de las fuentes de prueba no debilita las garantías procesales clásicas, sino que refuerza la necesidad de respetar de manera estricta derechos fundamentales como la intimidad, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos personales. Por ello, la admisibilidad de la prueba digital no solo exige relevancia procesal, sino también plena compatibilidad con el marco constitucional de obtención de la prueba.

Sexta. Uno de los resultados centrales del trabajo es que la auténtica validez probatoria de la prueba digital descansa, sobre todo, en la posibilidad de acreditar su autenticidad e integridad. La facilidad con la que los contenidos digitales pueden ser reproducidos, manipulados, fragmentados o descontextualizados obliga a extremar las cautelas en su conservación y aportación al proceso. Ahora bien, del estudio realizado también se deduce que no toda prueba digital requiere necesariamente una pericial informática: la necesidad de ese refuerzo técnico dependerá del nivel de impugnación formulado, de la relevancia de la prueba en el litigio y de la existencia o no de elementos externos de corroboración.

Séptima. Finalmente, el trabajo permite sostener que la admisión, práctica y valoración judicial de la prueba digital deben regirse por los principios generales del proceso civil, pero aplicados con una atención especial a las singularidades del entorno electrónico. En particular, su valoración conforme a la sana crítica exige una motivación especialmente rigurosa sobre la fiabilidad de la fuente, la autenticidad del contenido, su integridad, el contexto en que fue generado y su coherencia con el resto del material probatorio. En este sentido, la principal conclusión global del trabajo es que el reto de la prueba digital en el proceso civil español no reside tanto en la inexistencia de instrumentos jurídicos para su tratamiento, como en la necesidad de aplicarlos con mayor

precisión técnica, mayor sistematización y una conciencia más clara de los riesgos y garantías que acompañan a la información digital.

A la vista de lo expuesto, puede afirmarse que el objetivo general de este trabajo, así como los objetivos específicos formulados en la introducción, han quedado cumplidos. En efecto, el estudio realizado ha permitido delimitar conceptualmente la prueba digital, precisar su encaje en el sistema probatorio civil, identificar sus principales fuentes, examinar sus vías de incorporación al proceso y analizar los presupuestos que condicionan su admisibilidad y su validez probatoria. Desde esta perspectiva, la principal aportación de este TFG radica en poner de relieve que la prueba digital no exige una ruptura con las categorías clásicas del Derecho procesal civil, sino una aplicación más precisa, flexible y garantista de las mismas ante las nuevas formas de producción y circulación de la información.

DECLARACIÓN SOBRE EL USO DE CHATGPT U OTRAS HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA

Por la presente, yo, Santiago Pacheco López-Suevos, estudiante del doble grado de Derecho y ADE (E-3) de la Universidad Pontificia Comillas, al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado “La prueba digital en el proceso civil: admisibilidad y validez”, declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras herramientas similares de IAG de código cerrado únicamente como apoyo complementario y siempre bajo mi supervisión personal, en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. Brainstorming y organización inicial de ideas: utilizado para ordenar posibles enfoques de algunos apartados, proponer esquemas de redacción y valorar alternativas de estructura expositiva.
2. Revisión de claridad y coherencia expositiva: empleado para detectar repeticiones, mejorar transiciones entre epígrafes y reforzar la cohesión interna del texto.
3. Corrector de estilo literario y de lenguaje: utilizado para pulir la redacción, mejorar la expresión escrita y homogeneizar el tono académico del trabajo.
4. Revisión formal de la sistemática del trabajo: empleado para sugerir mejoras en la ordenación de contenidos, en la formulación de títulos y subtítulos y en la presentación más clara de determinados apartados.
5. Apoyo en la homogeneización bibliográfica y de referencias: utilizado como herramienta auxiliar para revisar la uniformidad formal de citas, referencias bibliográficas y criterios de presentación, cuya comprobación y corrección final he realizado personalmente.
6. Revisor: utilizado para recibir sugerencias de mejora sobre borradores del trabajo, especialmente en relación con aspectos formales, de redacción, sistemática y presentación académica.

Declaro expresamente que el uso de dichas herramientas no ha sustituido en ningún caso mi labor personal de investigación jurídica. En particular, la elección del tema, la

delimitación del objeto de estudio, la búsqueda y selección de la normativa, doctrina y jurisprudencia, el análisis jurídico realizado, la interpretación de las fuentes empleadas, la argumentación desarrollada y la redacción final del contenido y de las conclusiones son resultado de mi trabajo individual, autónomo y crítico.

Asimismo, hago constar que las herramientas de inteligencia artificial generativa se han utilizado únicamente como instrumento de apoyo complementario, limitado a tareas de asistencia formal, revisión y mejora expositiva, sin sustituir el juicio académico propio exigible en un Trabajo Fin de Grado.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes. Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación de esta declaración.

Fecha: 24 de marzo de 2026

Firma: Santiago Pacheco López-Suevos

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Constitución Española, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Council of Europe, *Convention on Cybercrime (Budapest Convention)*, Budapest, 23 November 2001. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatyenum=185>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 157, de 2 de julio de 1985. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 7, de 8 de enero de 2000. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 166, de 12 de julio de 2002. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 304, de 20 de diciembre de 2003. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23399>

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 294, de 6 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>

Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 300, de 12 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-14367>

Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 257, de 28 de agosto de 2014. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj>

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119, de 4 de mayo de 2016. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>

United Nations, *United Nations Convention on the Use of Electronic Communications in International Contracts*, New York, 23 November 2005. Disponible en: https://uncitral.un.org/en/texts/ecommerce/conventions/electronic_communications

Obras doctrinales

Álvarez Buján, M. V., *Cuestiones jurídico-prácticas sobre la regulación, práctica y valoración de la prueba en el proceso civil y penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

Colàs-Neila, E. y Yélamos Bayarri, E., *El WhatsApp como prueba de hechos discutidos en el proceso laboral*, ADAPT University Press, 2020.

Delgado Martín, J., *Derecho procesal digital: problemas derivados de la aplicación de las tecnologías al proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2024. Disponible en: https://www.marcialpons.es/media/pdf/publication3_VtB7yzp.pdf

Delgado Martín, J., *Kit avanzado para la obtención y práctica de la prueba digital*, Aranzadi La Ley, 2025. Disponible en: <https://www.aranzadilaley.es/MK/PDF/Kit-avanzado/publication.pdf>

Díaz Pita, M. P., “Prueba electrónica y proceso civil”, en Llorente Sánchez-Arjona, M. y Calaza López, M. S. (dirs.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 209-238.

Galdana Pérez Morales, M., “La proposición de la prueba digital y su impugnación en el proceso laboral”, *Documentación Laboral*, núm. 127, 2022, pp. 113-133.

Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal civil: materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2025.

González Cano, M. I. (dir.) y Romero Pradas, M. I. (coord.), *La prueba. Tomo I: La prueba en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

Martín Murillo, I., “La prueba en el proceso civil”, *Revista Derecho y Proceso*, núm. 8, 2025, pp. 66-86.

Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., Barona Vilar, S. y Calderón Cuadrado, M. P., *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

Santos Martínez, A. M., “La prueba digital en los expedientes de jurisdicción voluntaria”, *Diario La Ley*, núm. 10419, 2024, pp. 1-12.

Picó i Junoy, J., “Retos del derecho probatorio ante las nuevas tecnologías”, en *Inteligencia artificial legal y administración de justicia*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 439-457.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 292/2000, de 30 de noviembre.

Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 97/2019, de 16 de julio.

Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 23/2022, de 14 de febrero.

Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 92/2023, de 11 de septiembre.

Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 87/2024, de 4 de junio.

Tribunal Supremo (Sala Segunda), Sentencia núm. 1066/2009, de 4 de noviembre.

Tribunal Supremo (Sala Segunda), Sentencia núm. 300/2015, de 19 de mayo.

Tribunal Supremo (Sala Segunda), Sentencia núm. 167/2020, de 19 de mayo.

Tribunal Supremo (Sala Cuarta), Sentencia núm. 706/2020, de 23 de julio.

Tribunal Supremo (Sala Primera), Sentencia núm. 1194/2024, de 24 de septiembre.

Tribunal Supremo (Sala Segunda), Sentencia núm. 116/2025, de 13 de febrero.

Audiencia Provincial de Castellón (Sección 4.^a), Auto núm. 3/2022, de 27 de enero.

Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1.^a), Auto núm. 31/2023, de 10 de marzo.

Audiencia Provincial de Castellón (Sección 4.^a), Auto núm. 106/2023, de 24 de mayo.

Recursos de internet

Banco Mundial, *Individuals using the Internet (% of population)*, Banco Mundial. Disponible en: <https://data.worldbank.org/indicator/IT.NET.USER.ZS> (última consulta: 18/03/2026).

Banqueri Moreno, F., “Prueba electrónica. La impugnación por la defensa de las conversaciones aportadas por Whatsapp en el procedimiento penal debe hacerse en el

escrito de defensa y expresando los motivos de impugnación”, *Moreno Catena & Venturi - Abogados*. Disponible en: <https://moreno-venturi.com/prueba-electronica-la-impugnacion-por-la-defensa-de-las-conversaciones-aportadas-por-whatsapp-en-el-procedimiento-penal-debe-hacerse-en-el-escrito-de-defensa-y-expresando-los-motivos-de-impugnacion/> (última consulta: 18/03/2026).

Comisión Europea, *Shaping Europe’s digital future*, Comisión Europea. Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/shaping-europes-digital-future> (última consulta: 18/03/2026).

Ozores, R., “La prueba digital en los procesos civiles: del pantallazo al blockchain”, *On Tax & Legal*. Disponible en: <https://ontaxlegal.com/prueba-digital-en-procesos-civiles-del-pantallazo-al-blockchain/> (última consulta: 18/03/2026).